

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SR. CANO MANUEL.

SESION DEL DIA 12 DE MARZO DE 1821.

Se leyó el Acta del día anterior.

Se mandó pasar á la comision de Legislacion un oficio del Secretario de la Gobernacion de la Península, de 27 de Febrero último, en que manifestaba que en cumplimiento de lo prevenido por las Córtes en 22 de Julio, 20 de Setiembre y 20 de Octubre del año próximo pasado, para que el Gobierno informase sobre los expedientes promovidos el año de 1814 por los jefes políticos y Diputaciones provinciales de Leon, Astúrias, Galicia, Cataluña, Alava y por el apoderado de la isla de Ibiza, en razon de las dudas que se ofrecian sobre el establecimiento de ayuntamientos con arreglo á la Constitucion y decretos de la materia, se habia oido al Consejo de Estado sobre dichos expedientes y otros de igual naturaleza que de las provincias se remitieron al Ministerio, y habiendo evacuado su informe proponiendo varias aclaraciones á los decretos vigentes, el Rey se habia servido mandar que se llevase á efecto lo propuesto por el Consejo en la parte que no alterase lo dispuesto por aquellos, y por lo demás se pasase á las Córtes la consulta y documentos, con devolucion á su tiempo, para la resolucion que se considerase conveniente, á cuyo fin se acompañaban al citado oficio dichos documentos.

A la de Guerra, otro oficio del Secretario de este ramo, con que acompañaba tres instancias de las diferentes que habia hecho el brigadier D. Carlos Caravantes en solicitud de su retiro, advirtiendo haber destina-

do á este oficial de cuartel al ejército de Granada, con residencia en Málaga, y señalándole el sueldo de 30.000 reales anuales. Notaba la Secretaría que este oficio y remision de instancias se hacia á consecuencia de reclamacion de la comision de Guerra para el despacho del expediente sobre abono de años de servicio á los oficiales de ejército que pasaron á Milicias provinciales.

A la de infracciones de Constitucion y Legislacion reunidas, un expediente remitido por el Secretario de la Gobernacion de la Península, y formado por el jefe político de Galicia, sobre la distribucion de electores para la eleccion de ayuntamiento en la Coruña entre las parroquias de aquella ciudad, manifestando que habiéndose suscitado dudas sobre si el número de electores habia de ser igual en todas las parroquias, ó proporcional al de vecinos que cada una tiene, dispuso el jefe político, y el Rey se sirvió aprobar, con la reserva de dar cuenta á las Córtes, que las parroquias eligiesen el número de electores correspondiente á su vecindario, porque esta medida se conformaba muy bien á la igualdad de derechos prescrita en la Constitucion, y por otras varias razones de conveniencia pública que indicaba, sin embargo de que, con arreglo á lo dispuesto en la orden de las Córtes de 10 de Octubre de 1812, debia ser igual el número de electores en todas las parroquias de la Coruña. Iguales dudas decia se habian suscitado en otros varios pueblos; pues unos fundados en la orden citada, no impresa en la coleccion de decretos ni restablecida por S. M., pretendian que el número de electores habia de ser igual en todas las parroquias, y otros apoyados en

la Constitución, respecto de la igualdad de derechos que ella prescribe, insistían en que se infringía ésta llevando á efecto aquella medida. Con este motivo exponía el Ministerio la necesidad de una declaración en punto tan importante. La Secretaría advertía que al mismo tiempo que el Gobierno hacia la anterior consulta, se había acudido directamente á las Cortes por parte de D. Manuel Antonio Rodríguez de Silva, uno de los procuradores de la Audiencia territorial de Galicia, en queja de infracción de Constitución y ley contra el jefe político de aquella provincia por la providencia que dictó para la distribución de electores en las parroquias de la Coruña. Se acompañaba la minuta de la orden expedida por las Cortes en 9 de Octubre de 1812, de que hace mención el Gobierno.

A la de Legislación, donde existe expediente sobre esta materia, una solicitud de Doña María Manuela de Ucedo, viuda, natural de Toledo, en que pedía se le indemnizase de los perjuicios que ha sufrido por causa del nuevo sistema constitucional, en la minoración de los productos de la escribanía mayor del secreto y gobierno de la misma ciudad de Toledo, de que era propietaria en virtud de compra que hicieron á la Corona sus antecesores en el año de 1641. Al remitir el Secretario de la Gobernación de la Península este expediente, hacia mérito de haberse oído sobre él al Consejo de Estado, el cual no había accedido á la solicitud de esta interesada por no constar aún determinado por las Cortes el modo de verificar estas indemnizaciones prevenidas en el decreto de 6 de Agosto de 1811, y opinó que convendría llamar la atención del Congreso sobre un asunto de tanta importancia, para que se fijase una regla general.

A la de Hacienda, una instancia de D. Manuel Beltran de Lis, pasada por las Cortes al Gobierno en 2 de Noviembre último, en que proponía los medios de indemnizar á varios sujetos perseguidos por su adhesión al sistema constitucional, y pedía que se le reintegrase de los caudales que expendió para asegurar la libertad y la independencia de la Nación. Al devolver el Gobierno esta instancia, decía el Secretario de Hacienda que el Rey apoyaba el informe del tesorero general, reducido á que clasifique Beltran nominalmente, con expresión de sus servicios y padecimientos, los que manifestaba en su exposición haber sido perseguidos, y que por la suma que reclamaba se le expidiesen los documentos equivalentes para la Deuda sin interés.

A la de Comercio, el expediente promovido por la Junta de gobierno de la Compañía de Filipinas, que remitía el Secretario de Hacienda al de Ultramar, acerca de los derechos que debería pagar por los géneros importados de Asia en los buques ingleses *San Patricio* y *Bencoolen*, y si estaban ó no sujetas á la pena de comiso 175 cajas de mahones, á fin de que uniéndose esta solicitud á otra de la misma Compañía que se halla pendiente, sirviese para mayor instrucción en la resolución del Congreso.

A la especial de Hacienda, un volumen en pasta, re-

mitido por el Secretario de este ramo con oficio de 1.º de Marzo, que contiene la colección de decretos, órdenes generales, reglamentos é instrucciones que han emanado de su Ministerio desde Julio de 1820 hasta Febrero próximo pasado. Lo remitía como apéndice á su Memoria de la misma fecha, para inteligencia del Congreso.

A la de División del territorio, un oficio de 2 del corriente, del Secretario de la Guerra, acompañando una propuesta del presidente de Quito para que se tuviese presente en la división de territorio de Ultramar, sobre que aquella provincia se erija en capitania general independiente de los vireinatos de Lima y Santa Fé, fijándose la capitania en Guayaquil. Acompañaba los dictámenes del Consejo de Estado y de la Junta consultiva de Ultramar, con los cuales decía se había conformado el Rey.

A las de Guerra y Legislación, otro oficio del encargado del Despacho de Guerra, con un recurso de Don Gonzalo O'Farril, en que pedía se le hiciesen los cargos á que hubiese dado lugar su conducta política, señalándole el paraje del Reino donde debiese presentarse para responder á ellos.

A las de Marina y Hacienda, un oficio del Secretario del Despacho de aquel ramo, con inclusion de otro del director general de la armada, á que acompañaba la representación del cuerpo de pilotos, en que solicitaban aumento de sus actuales goces, proporcionado al que han tenido las demás corporaciones de la armada.

A la de Legislación, con urgencia, una instancia de D. Francisco Alonso Caballero, remitida por el encargado de Gracia y Justicia, en que hacia presentes los perjuicios que se le originarian de pasar á Barcelona á prestar el juramento prevenido ante la Audiencia de Cataluña, habiendo sido nombrado nuevamente juez de primera instancia de la villa y partido de Montblanch, y pedía se le permitiese practicar este acto ante la Audiencia de Madrid.

A la de Guerra, una solicitud de D. Enrique Polledo Cueto, capellan párroco castrense de las fábricas de municiones de Trubia, en Astúrias, en que exponía no ser correspondiente el corto sueldo de 450 rs. que actualmente disfrutaba, al excesivo trabajo que tenía, por la multitud de feligreses que se hallaban á su cuidado, y esperaba que las Cortes se dignasen declararlo comprendido en el decreto de 6 de Noviembre del año próximo pasado, que señala el sueldo que deben gozar los capellanes párrocos castrenses, y determinarle clase.

A la de División de territorio, una solicitud del ayuntamiento de la villa de Lumbrier, provincia de Navarra, en que pedía se designase á dicha villa cabeza de

partido, con preferencia á Aoiz y Sangüesa, por seguirse, en su concepto, grandes ventajas de esta alteracion.

A la de Guerra, con urgencia, la solicitud de Don Joaquin Morell y otros cinco cadetes del segundo regimiento de Reales Guardias de infantería, en que manifestaban que aunque á consecuencia de lo declarado por el Rey en favor de los que hubiesen concluido sus estudios, para que fueran propuestos para la clase de alféreces supernumerarios sin sueldo, y con destino de ayudantes de profesor de la academia, se habia verificado este último extremo, pero no se habia resuelto sin embargo la propuesta, la cual estaba paralizada en el Ministerio de la Guerra, y ellos sufriendo grandes perjuicios al cabo de seis y más años que se hallaban de cadetes, habiendo dado las mayores pruebas de aplicacion y aprovechamiento, por lo que suplicaban á las Córtes se sirviesen decidir sobre su suerte.

Estas recibieron con agrado y mandaron pasar á la comision de Beneficencia un proyecto de D. José Tellez y D. José Antonio Pizarro, que presentó el Sr. Diputado D. Antonio Quiroga, sobre establecimiento de un Banco de Beneficencia pública.

Igual manifestacion hicieron, mandando que pasase á la comision especial de Hacienda un cuaderno sobre estadística, trabajado por el intendente honorario de provincia D. José Anacleto Perez, quien lo dirigia por medio del Secretario del Despacho de Hacienda, con el fin de ahorrar trabajo á la comision nombrada para que proponga un modo fácil, sencillo y uniforme de estadística del Reino.

A la misma comision pasó una instancia de D. Jorge G. Barrell, ciudadano y cónsul de los Estados- Unidos de América en la ciudad de Málaga, en que exponia que en principios de Marzo del año próximo pasado habia obtenido licencia para exportar de España productos en buque extranjero y traer retorno con el dicho de bandera española, y despues otra para importar un cargamento de cacao que le habia costado 54.000 rs.: que en atencion á no haber podido hacer uso de aquellos permisos por el sistema constitucional, habia ocurrido á las Córtes en la anterior legislatura pidiendo la indemnizacion correspondiente; cuya instancia repetia de nuevo, suplicando se dignase el Congreso declarar se le indemnizase de sus desembolsos en el modo que tuviese á bien.

Continuó el Sr. Oliver la lectura del proyecto de ley sobre arreglo de consulados, y concluida ésta, manifestó que seria conveniente su impresion, retardando la discusion lo más que fuese posible, á fin de recoger cuantas noticias se pudiera. Contestó el Sr. Presidente, por lo que hacia á la impresion, que para evitar gastos se entendiese la comision con cualquier impresor, como lo habian hecho otras, dejando el beneficio de la venta por

el número de ejemplares que necesitasen las Córtes; pero nada se acordó.

Al ir á dar cuenta del dictámen de la comision de Division de territorio sobre el señalamiento de partidos de la provincia de Toledo, hizo presente el Sr. Secretario Traver que en el intermedio de la legislatura anterior á la presente se habian recibido varias reclamaciones de algunos pueblos de esta provincia acerca del particular, y que si las Córtes lo tenian á bien, podrian mandarlas pasar con el dictámen á la misma comision, para que examinadas que fuesen, propusiese de nuevo su parecer. Sobre lo cual dijo

El Sr. OCHOA: La division de partidos de la provincia de Toledo se hizo en 1814 por la Diputacion provincial que entonces existia. Despues del restablecimiento del sistema constitucional, nada se habia hecho, hasta que á instancia de los Diputados de aquella provincia se volvió á remitir á la Diputacion actual: de allí pasó á la Audiencia, de ésta á las Córtes, y de aquí á la comision, la cual dió y presentó su dictámen, que quedó sobre la mesa en la última sesion de la legislatura pasada, no habiéndose despachado por el corto tiempo y por haber reclamado la preferencia otros negocios. Antes de todo, debo sentar por principio que me es indiferente que las cabezas de partido se pongan en estos ó los otros pueblos: todos saben que el en que yo resido y tengo mis intereses no se designa como cabeza de partido; dígolo para que se conozca que no tengo más deseos que de que, sea donde quiera, se establezcan los partidos para la administracion de justicia en aquella provincia, que se halla en un estado del mayor abandono. El jefe político que ha salido, hablándole yo sobre ciertos abusos, me contestó: «¿qué quiere Vd. que haga, si no tengo brazos subalternos para poder obrar? No hay jueces de primera instancia que administren justicia, y los alcaldes Vd. sabe quiénes son.» El actual jefe político dice lo mismo: dice que ha venido á una provincia desconocida, y á un territorio donde no tiene recursos; que sus brazos son los jueces de primera instancia, y que no teniéndolos, no puede responder de nada.

Estas reclamaciones de los pueblos estarán reducidas á si se agregan al pueblo A ó al pueblo B, porque todos quieren ser cabezas de partido, lo cual no puede ser. Yo bien sé que en la division que propone la comision habrá algunos inconvenientes; pero siempre los habrá en cualquiera division que se haga, y por dos ó tres reclamaciones que se hayan presentado, no se ha de entorpecer un negocio de tanta importancia. (Contestó el Sr. Secretario Traver que eran 15 las reclamaciones, y continuó el orador:) Sean las que se quiera, yo no puedo menos de hacer presente á las Córtes que cada día que se retarda el poner los juzgados de primera instancia, se pierde muchísimo. Los malvados aprovechan los momentos: y ¿qué sabemos si esas mismas representaciones tienen por objeto el retardar este establecimiento y dar lugar á que estalle una conjuracion, que acaso no está lejos, en la provincia de Toledo? Allí tienen sus ramificaciones los planes de Vinuesa y los de alguna otra persona que las Córtes saben bien quién es, y yo no quiero nombrar. Los enemigos del sistema se valen de medios muy tortuosos para hacernos tropezar y caer en sus manos, y yo cumplo con mi deber proponiendo á las Córtes los inconvenientes que tendrá el que pase de nuevo á la comision.

Bien veo que ésta le despachará muy pronto; pero acaso estos momentos pueden causar la perdición de aquella provincia. Si hubiera habido jueces de primera instancia del lado de allá del Tajo, el *Abuelo* no hubiera pasado á Extremadura. Las Milicias Nacionales no necesitaban más que de una mano que les diese impulso; yo se lo dí en cuanto estuvo de mi parte, y no pudo parar en mi país, y tuvo que marchar á uno donde era desconocido. Si hubiera habido jueces de primera instancia, se hubieran preso algunos hombres que habia en Toledo y otros varios pueblos para reunirse con este bandido, y no lo fueron porque los alcaldes los protegieron. Sé bien quién es el alcalde que los protegió, y no lo delataré porque soy Diputado; pero repito, Señor, que de Toledo salió juventud enviada por los ministros del santuario para reunirse con el *Abuelo*, y si éste no hubiera sido preso tan prontamente, su partida se hubiera aumentado mucho. Estos jóvenes no fueron presos porque no habia jueces de primera instancia, y los alcaldes tienen mil consideraciones con los ministros del santuario, porque dependen de sus gracias y caudales, y por otros miramientos, cuando debian haber sido presos no solo estos jóvenes, sino quien los habia pagado y quien salia á comprarles caballos y á hacer otras diligencias. Así, suplico á las Córtes que inmediatamente se haga la designacion de partidos, pues lo que importa es que haya jueces de primera instancia, y nada importa que estén en Talavera ó en la Puebla, mayormente cuando cada partido no abraza arriba de seis leguas en contorno.»

Concluido este discurso, dijo el Sr. *Presidente* que la indicacion hecha por el Sr. Diputado que acababa de hablar serviria para que la comision acelerase su dictámen; y para prueba de su deseo y de la urgencia que creia tener el despacho de este negocio, señalaria dia para su discusion, si así le parecia al Congreso convenir. Se acordó que pasase dicho dictámen y reclamaciones á la referida comision, para que lo despachase con urgencia.

Se dió cuenta de los dictámenes siguientes, que fueron aprobados:

De la comision de Infracciones de Constitucion.

«El padre D. Márcos Ponce de Leon, clérigo regular de San Camilo, órden de agonizantes, confesor jubilado de la Real familia, beneficiado de Tarancon y residente en la villa de Santa Cruz de Mudela, en la Mancha, se queja de infraccion de Constitucion contra D. José Ramirez de Arellano, alcalde constitucional de la villa de Torre Nueva, en la misma provincia, por los procedimientos de dicho alcalde que se refieren en el testimonio que presenta.

Consta que á las seis de la tarde del 19 de Junio próximo pasado se dió noticia, en forma de queja, por Antonio Sandalio Laguna, vecino de Torre Nueva, al alcalde Ramirez, de que en la ermita de San Antonio, inmediata á dicho pueblo, se hallaba Juan Ponce, vecino de Santa Cruz, con un carro ó tartana tirada por una mula: que al Sandalio constaba que Ponce se hallaba preso en las cárceles de Santa Cruz por un robo de yeguas, cometido en la villa de Granátula, sobre lo cual habia sido testigo el citado Sandalio en la causa que á Ponce se le habia formado, de cuyas resultas se habian entregado las yeguas al legítimo dueño: que ignorando el Antonio Sandalio que el proceso se hubiera terminado, inferia que el Juan Ponce podia ir fugado de la cárcel,

remitiéndose en cuanto al robo de yeguas á lo que de la causa formada resultaria. En virtud de esta noticia ó queja, que consta del auto de oficio del mismo dia 19, mandó el alcalde Ramirez conducir á su presencia al Juan Ponce, quien fué reconocido por Pedro Caballero, Eugenio Roderoy y Antonio Sandalio Laguna, expresando este último y Caballero que Juan Ponce era el mismo que habia vendido en la villa las yeguas de que va hecha referencia, lo cual fué confesado por el mismo Ponce, añadiendo que la libertad en que se hallaba la habia conseguido por permiso del alguacil mayor de Santa Cruz, sin que le constase que para ello precediese otra órden. En consecuencia, el alcalde Ramirez dió auto mandando poner en el sitio más cómodo de la cárcel, en clase de detenido, al Juan Ponce, y depositar la tartana, mula y demás efectos en poder de Pedro Martín Barco, en quien debian permanecer hasta otra determinacion, cuya entrega se ejecutó con toda formalidad.

En el dia 21 del mismo Junio se tomó declaracion, y de ella y de las de los testigos consta que el Juan Ponce se hallaba preso en Santa Cruz: que habia salido de la cárcel con permiso del alguacil mayor y alcalde de primer voto de Santa Cruz: que era Ponce el mismo que en 1817 vendió dos yeguas en Torre Nueva, cuyo valor no habia reintegrado: que iba acompañando á su hermano el padre D. Márcos, clérigo de San Camilo, de quien era la tartana, mula y demás efectos: que ha sido sentenciado por la Chancillería, ahora Audiencia de Granada, á cuatro años de destierro á seis leguas de Santa Cruz, cuya sentencia, dada en Marzo último del año pasado, no la habia cumplido por no haberse devuelto la causa, habiéndose ocupado este tiempo en trabajar en el campo, segun se le ha proporcionado.

En 20 del mismo Junio el P. D. Márcos pidió se le admitiese informacion de que la tartana y demás bienes retenidos eran suyos, lo cual acreditó con tres testigos que lo declaran, señalando hasta las personas á quienes el P. Ponce habia comprado tartana y mula, y en virtud de estas declaraciones pedia se le entregaran.

El alcalde constitucional Ramirez remitió esta solicitud al licenciado D. Gabriel Diaz Palacios, vecino de Valdepeñas, en clase de asesor; y sabido por el P. Ponce, le recusó en un escrito, al que proveyó el alcalde no haber lugar. En auto asesorado se mandó ratificar los testigos, evacuar las citas hechas por Juan Ponce, detenido, y que el alguacil mayor y ordinarios de Torre Nueva declararan en la forma que hallaron al Juan Ponce en la ermita de San Antonio cuando le arrestaron, y en órden á las pretensiones del P. Márcos, á su tiempo, é interviniendo la autoridad y licencia de su Prelado. El P. Ponce manifestó en un largo escrito que la tartana y mula le pertenecian; que como confesor jubilado de la Real familia y beneficiado con dispensacion pontificia, no necesitaba licencia de su superior; el que se mandó unir al expediente. Se ratificaron los testigos, se evacuaron las citas, y remitido al asesor, se proveyó auto, en el que se dice que apareciendo que el Juan Ponce, detenido, ó se habia fugado de la prision ó faltado á la condena por el exceso del robo de yeguas, y no estando acreditada la identidad del carro y mula, que para cohonestar su mala adquisicion por Juan Ponce habia principiado á justificar su hermano carnal el P. Márcos Ponce, se libre exhorto á la justicia de Santa Cruz de Mudela, con insercion de todas las diligencias y remision del reo y efectos. Se notificó al P. Ponce esta providencia, quien contestó no queria oír providencia ninguna dictada por el asesor Palacios.

Remitido el reo, tartana y mula al alcalde constitucional de Santa Cruz, mandó éste poner en la cárcel pública al Juan Ponce, preso por la causa del robo, y cuya sentencia estaba consultada á la extinguida Chancillería de Granada, previniendo al alcalde cuidara de que el preso no pernoctara fuera de la cárcel ni tuviera tanta libertad; y mediante á constar al mismo alcalde y resultar de la informacion que la tartana, mula y demás efectos pertenecen al P. Ponce, mandó entregárselos bajo de recibo, y todo se verificó y cumplió.

Tal es el contenido del testimonio, por el cual pide el P. Ponce se forme causa al alcalde Ramirez, de Torre Nueva, por haberse apoderado de sus bienes, sin haberlos querido entregar á pesar de la informacion de testigos que presentó.

La comision entiende que respecto á estar preso Juan Ponce, hermano del P. Márcos, su causa sentenciada y en consulta sobre el robo de las yeguas, de las que vendió una en Torre Nueva, en donde todo era notorio, como el que se hallaba preso; á que él volvió á ser encarcelado en Santa Cruz; y en fin, á que la justicia de Torre Nueva tuvo bastante fundamento para detener la persona de Juan Ponce y efectos que conducia, y sospechaba podian ser mal adquiridos, segun el estado de preso y sentenciado que tenia el Juan Ponce, no parece que ha faltado el alcalde Ramirez á ley ninguna en inventariar, depositar los efectos y en remitirlo todo al alcalde de Santa Cruz para que procediera á lo que hubiera lugar: no debiendo bastar el que el Ponce, hermano político del preso, dijera por sí y por informacion que dichos efectos eran suyos, porque esto le servia y en efecto aprovechó en el tribunal de Santa Cruz, donde se le devolvieron y está reintegrado. Por todo lo cual opina la comision que no há lugar á la formacion de causa á D. José Ramirez de Arellano, alcalde constitucional de Torre Nueva. Las Córtes resolverán lo más conveniente.»

De la misma comision.

«Del testimonio de autos con que D. Pascual Ramos, regidor y médico titular de la villa de Segura de Leon, acompaña el recurso que ha hecho á las Córtes contra el alcalde constitucional de ella, D. Francisco Casquete de Prado, por haber infringido la Constitucion y la ley de 9 de Octubre de 1812, resulta que habiendo ocurrido D. José Jaraquemada, oficial retirado de ejército, al capitán general de la provincia de Extremadura, quejándose de que muchos individuos de aquella villa que no gozaban fuero militar usaban indebidamente uniformes y escarapelas, aquel jefe mandó pasar la exposicion de Jaraquemada á la justicia constitucional de Segura de Leon, para que procediese segun estimase conveniente con arreglo á Reales órdenes. En consecuencia de esta determinacion, el alcalde constitucional D. Francisco Casquete de Prado, por auto de 16 de Mayo último, mandó que D. Pascual Ramos se abstuviese de llevar escarapela y el uniforme militar que hasta entonces habia usado como cirujano retirado de ejército, bajo la multa de 20 ducados en caso de contravencion, y demás que hubiese lugar; fundándose, segun el tenor del auto, en que la certificacion del secretario de la Suprema Junta de gobierno de Extremadura, que fué la que le concedió el retiro sin sueldo con el uso de uniforme, no se hallaba revalidada ni autorizada, sino puesta en papel simple. Sin embargo de este decreto, vistió el uniforme D. Pascual Ramos en la festividad del día del Cor-

pus, 1.º de Junio del año pasado, y aquel mismo día proveyó auto el referido alcalde mandando que D. Pascual Ramos expusiese los motivos por que, en desprecio de la anterior providencia, se habia presentado con uniforme en aquel día tan clásico; y como Ramos contestase, sin renunciar su fuero militar, que por haber acostumbrado á llevarlo diez años hacia, y porque podia usarlo, mediante habersele concedido por sus servicios en campaña y por una autoridad cuyas gracias no constaba que hubiesen sido invalidadas por el Rey, y porque se hallaba además comprendido en el art. 4.º del Real decreto de 19 de Julio de 1815, el alcalde Casquete de Prado mandó proceder á la prision de Ramos en las casas consistoriales, en calidad de detenido y sin perjuicio de lo demás que hubiese lugar, con prevencion de que pusiese un médico á su costa para la asistencia de los enfermos de la villa, y de que se le exigiese la multa de 20 ducados con que se le habia conminado en la providencia anterior. Efectivamente, aquella misma noche, entre once y doce, se constituyó el alcalde Casquete de Prado en la casa de D. Pascual Ramos, en que á la sazón habia una diversion de baile, y de donde fué extraido y conducido á las casas capitulares con comunicacion.

Al día siguiente, despues que á solicitud de Ramos se le concedió permiso para salir de la prision á visitar sus enfermos, proveyó auto el alcalde mandando recibir sumaria informacion sobre expresiones irrespetuosas con que dice se produjo Ramos al tiempo de prenderle, y agregar el título de médico, expedido por la Junta superior gubernativa de medicina, y la certificacion de D. Plácido Lorenzo Gonzalez de Valcárcel, secretario de la Suprema Junta de gobierno de Extremadura, en que constaba que en 5 de Mayo de 1810 la misma Junta habia concedido á D. Pascual Ramos el uso de uniforme y fuero militar por haberse inutilizado en la retirada de la accion de Talavera de la Reina.

Pendiente el sumario, en que no resulta criminalidad que merezca alguna demostracion, se presentó Ramos alegando varios artículos de la Constitucion, la ley de 9 de Octubre de 1812 y el decreto de S. M. de 14 de Marzo del año anterior, en que se habilitan los jueces de letras para la administracion de justicia en sus distritos; y despues de protestar la infraccion de todos ellos por haberle sacado de su casa con mano armada á las doce de la noche, sin haberle requerido con mandamiento de prision, ni recibíndole declaracion, ni pasándose el asunto al juez letrado de primera instancia, pidió que, conforme á dicha ley de 9 de Octubre, se pasase el proceso que actuaba al juzgado de primera instancia.

El alcalde se reservó proveer á esta solicitud hasta la conclusion del sumario que practicaba; y concluido que fué, pronunció auto dando por conclusas las diligencias, en cuyas costas condenó á Ramos y en la multa de 20 ducados que se le habia impuesto, apercibiéndole con otra mayor y demás penas que hubiese lugar si continuaba usando el uniforme; y que en atencion á que la infraccion que se le objetaba versaba sobre puntos gubernativos y políticos, peculiares del jefe político superior, se pasasen á este magistrado los autos originales en consulta para que resolviese lo que fuese de su agrado.

Entre tanto, D. Pascual Ramos habia ocurrido al juez letrado de primera instancia del partido, requiriéndole para que reclamase del alcalde Casquete de Prado el proceso de que va hecha mencion, bajo la responsabilidad respectiva y protestas convenientes; y por auto

de 5 de Junio de dicho año requirió el juez de primera instancia al expresado alcalde constitucional para que en el preciso y perentorio término de veinticuatro horas remitiese el sumario ó expediente que habia motivado el arresto de D. Pascual Ramos, conforme al art. 9.º de la ley de 9 de Octubre de 1812, á cuyo fin expidió el requisitorio respectivo; pero el alcalde Casquete de Prado contestó que habia mandado consultar las diligencias con la superioridad competente. El juez de primera instancia repitió segundo requisitorio al alcalde constitucional para que le remitiese los autos, y éste le contestó que no podia remitirselos por tener puesta providencia en ellos y mandada consultar al jefe superior político de la provincia para su aprobacion, y que de lo que este magistrado resolviese le daria aviso.

En efecto, el jefe político de Extremadura, en 15 del propio mes de Junio, devolvió los autos al referido alcalde constitucional, previniéndole que en caso de no haber alcaldes ordinarios con jurisdiccion preventiva, los pasase al juzgado de primera instancia, conforme á las leyes, y especialmente la de 9 de Octubre, y que en lo sucesivo no se entendiese con aquel gobierno político en negocios judiciales; pero el alcalde Casquete de Prado, en el concepto de que la causa que habia motivado la prision de D. Pascual Ramos era liviana, y en que podia proceder con arreglo al art. 5.º, título III de dicha ley de 9 de Octubre, mandó que se llevase á efecto la determinacion de 5 de Junio, sin embargo de los recursos que conspiraban á entorpecerla. Ramos pidió testimonio de estas providencias para instruir el conveniente recurso; pero se le negó, así como le negó tambien el de apelacion que interpuso, privando de los derechos y apercibiendo al letrado director de Ramos; y como éste hubiese ocurrido al juez superior político de la provincia, mandó dicho magistrado que el alcalde Casquete de Prado dentro de segundo dia, y bajo la multa de 200 ducados, cumpliera con la órden que se le habia comunicado para que pasase los autos al juzgado de primera instancia. En consecuencia de esta órden, y de otra que bajo de igual multa de 200 ducados libró la Audiencia territorial de Extremadura en virtud del recurso que hizo el juez letrado de primera instancia, envió el alcalde Casquete de Prado los autos al juzgado respectivo, en donde se mandó franquear á Ramos el testimonio con que ha instruido el presente recurso.

Si los procedimientos del alcalde D. Francisco Casquete de Prado se hubiesen limitado al arresto de Don Pascual Ramos por haber usado del uniforme despues que le previno no lo usase, podria decirse que lo hizo creyéndose autorizado para imponer aquella pena correccional por la desobediencia, estimando liviana esta falta, ó como punto gubernativo el que no llevaran uniforme los que no debieran. Pero además del aparato con que hizo la prision de D. Pascual Ramos, allanándole la casa y sacándole de ella á las doce de la noche, con el escándalo que era consiguiente á la circunstancia de haber en ella la diversion de un baile, usurpó el alcalde Casquete de Prado las atribuciones de los jueces de primera instancia, excediéndose á conocer de puntos de derecho, cuales eran si la certificacion del secretario de la Junta de Extremadura, en que se le acreditaba la concesion del fuero militar y uso de uniforme de D. Pascual Ramos, era ó no válida, y si este interesado pudo ó no gozar de aquel fuero y uniforme en virtud de la circular de 19 de Junio de 815, que lo concede á los facultativos que hubiesen servido en los ejércitos por el tiempo de un año; pues habiéndose hecho contencioso el asunto con

estas ocurrencias, el alcalde Casquete debió cesar en su conocimiento, y pasarlo al juzgado competente. Pero lejos de hacerlo á mérito de los requerimientos de D. Pascual Ramos y del juez de primera instancia, llevó la arbitrariedad hasta el extremo de desobedecer la órden que en 15 de Junio le expidió el jefe político para que pasase los autos al juez de letras, y denegar los testimonios que el interesado pidió y debió franquearle, dando lugar á que así este magistrado como la Audiencia territorial le hubieran conminado con la multa de 200 ducados si no los pasaba como se le habia prevenido, y solo así pudieron cesar las vejaciones que causó dicho alcalde con infraccion de la Constitucion y de la ley de 9 de Octubre de 812. Por tanto, la comision opina que há lugar á la formacion de causa contra el alcalde D. Francisco Casquete de Prado; pero las Córtes resolverán lo que estimen conveniente.»

De la misma comision.

«El ayuntamiento constitucional de la villa de Concentaina, provincia de Valencia, se ha quejado contra la Audiencia territorial de haber infringido la Constitucion y ley de 9 de Octubre de 1812, y pide se tome en consideracion por las Córtes esta queja, y que con la presteza posible se resuelva sobre ella lo que parezca convenir á la calidad del hecho.

Este se reduce á que perteneciendo al Duque de Medinaceli, como Conde de Concentaina, el alcázar ó palacio que hay en aquella villa, donde está una de sus cárceles, pues que antes gozaba de la jurisdiccion adquirida con aquel por compra á la Corona, tenia la villa hecho el tanteo y el depósito del capital de la egresion en el Crédito público cuando fué restablecido felizmente el sistema constitucional, y desde este momento se creyó el ayuntamiento autorizado para exigir de pronto se desocupase el palacio por el apoderado del Duque. Dice que se contentó con exigir antes la presentacion de sus títulos de propiedad, y que como no hubiese cumplido el apoderado con este decreto del ayuntamiento, le apremió al desocupo del palacio, que en efecto se verificó: que en lugar de reclamar la parte del Duque contra esta deliberacion del ayuntamiento ante el juez del pueblo, lo hizo ante el interino de primera instancia de Alcoy, que supone dicho ayuntamiento no tener jurisdiccion hasta la formacion de partidos; y que admitida la instancia y librado requisitorio á Concentaina, pareció preciso negarle el cumplimiento, de que se suscitó competencia, que esperaban hubiese decidido la Audiencia en favor de la jurisdiccion de aquel pueblo; pero que al contrario, por auto de 24 de Julio declaró que el conocimiento del negocio pertenece al juez de letras más cercano á aquella villa, que lo es el de Alcoy.

De aquí infiere el ayuntamiento que no estando hecha la division de partidos, se ha quitado á los alcaldes constitucionales de Concentaina ejercer la jurisdiccion contenciosa en primera instancia, que les atribuye entre tanto el art. 3.º, capítulo IV de la ley de 9 de Octubre de 1812, y por consiguiente, que ha infringido la Audiencia esta ley; pero la comision entiende que siendo el juez de primera instancia interino de Alcoy el que antes ejerció el empleo de corregidor con Real nombramiento en aquel partido, y por consiguiente en Concentaina, y estando prevenido por el art. 1.º, capítulo IV de la ley de 9 de Octubre, que hasta que se haga y apruebe la distribucion de partidos, se sigan los pleitos civiles y criminales ante los jueces de letras de Real nom-

bramiento, no ha habido la infraccion que se reclama. Pero las Córtes resolverán lo que estimen ser más justo.»

De la misma comision.

«La comision de Infracciones de Constitucion ha examinado detenidamente los antecedentes que se le han pasado, relativos al recurso que ha elevado á las Córtes D. José Garrido, vecino y vocal de la Junta de sanidad de Cartagena, por haberle arrestado y allanado su casa en la noche del 24 de Julio último una partida de Milicias del cordon de aquella costa, á consecuencia de la comision que dicha Junta le confirió en 10 del referido mes para que hiciese extraer y quemar el resto de una lancha que las corrientes habian arrojado á la playa de Perman. De ellos resulta que despues de haber desempeñado Garrido esta comision, acordada en virtud del parte que habia dado el cabo de la partida de Porman al subdelegado de rentas de Cartagena, la Junta de sanidad de Alumbres, en el concepto de competerle el negocio por corresponder á su territorio el punto de Porman, mandó incomunicar á todos los dependientes que hubiesen extraido y quemado el pedazo de lancha, en cuya incomunicacion no se comprendió á Garrido por haberse retirado á Cartagena antes de que llegasen á su casa de campo los comisionados de Alumbres para esta medida. Poco tiempo despues, la Junta superior de Murcia mandó alzar la incomunicacion que habia acordado la subalterna de Alumbres, librando al efecto la competente en 20 del expresado Julio, y con esta seguridad pudo salir de Cartagena Garrido para su casa de campo el dia 24 de dicho mes, y aquella misma noche, á las once, el sargento de Milicias Joaquin Hernandez le hizo levantar de la cama é intimó el arresto, en que le mantuvo hasta el 29.

Prescindiendo la comision de otras particularidades contenidas en los documentos acompañados, y contrayéndose al punto del dia, no puede menos de manifestar que atendidas las circunstancias de hallarse la costa de Levante amenazada de la epidemia que sufrían algunos pueblos de Andalucía; de que para impedir sus progresos se habia establecido un cordon con las más estrechas órdenes, á cargo del comandante D. José Mendiente, y de que la ocurrencia de la quema del pedazo de lancha era regular que alarmase á este empleado por temor del contagio, no puede decirse que infringió la Constitucion con los procedimientos de que se queja Don José Garrido. El art. 306 en que se funda este interesado, lejos de conducir á su intento, justifica la conducta del comandante Mendiente, pues dice que «no podrá ser allanada la casa de ningun español, sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado;» y esta misma seguridad obligó á la detencion de Garrido en su casa de campo, conforme á las leyes sanitarias. Estas leyes no están sujetas á las fórmulas establecidas, y la salud pública, en los casos como el en que se hallaba la costa de Levante en el mes de Julio del año anterior, no permite las consideraciones y formalidades que deben observarse en otros tiempos. Aquel comandante debió incomunicar, segun las órdenes que se le dieron, á todos los que hubiesen intervenido en la quema del lanchon, y no era de su cargo examinar si debia ser ó no comprendido en la incomunicacion D. José Garrido. Supo que éste habia regresado de Cartagena á su casa de campo en 24 de Julio, y no era extraño que ignorando en esa fecha la orden que habia dado la Junta superior de sanidad de la provincia para que se

alzase la incomunicacion, hubiese mandado al siguiente dia 25 detener á Garrido por haber quebrantado la que habia impuesto la Junta subalterna de Alumbres. Verdad es que en ella no debió comprenderse á Garrido por haberse rozado con el pedazo de lancha, y demás razones que ofrece el expediente; pero ni estas razones estaban al alcance del comandante Mendiente, ni tuvo tiempo de adquirirlas, y así fué que en 28 de dicho mes, sabiendo la orden que alzaba la incomunicacion á los detenidos, mandó poner en libertad á D. José Garrido. Este interesado ha creído que fué un castigo lo que solo fué una precaucion, fundándose en la expresion de que usa el comandante Mendiente en su oficio de 28 de Julio, de que se le pusiese en libertad «por hallarse satisfecha la Junta superior de sanidad del Reino;» y esta expresion alude al convencimiento en que estaba dicha Junta de que ya no habia peligro; ni podia aludir á otra cosa, porque la Junta superior del Reino nada tuvo que hacer en esta ocurrencia, y solamente tendria lugar la interpretacion de Garrido si la que se hubiese dado por satisfecha, hubiese sido la Junta de Alumbres, que fué la que ordenó la incomunicacion á que se pretendió quedase sujeto. En mérito, pues, de todo lo expuesto, la comision es de parecer que no há lugar á la formacion de causa; pero las Córtes resolverán lo que estimen conveniente.»

De la primera de Legislacion.

«Inteligenciada la comision de la competencia suscitada entre el ayuntamiento constitucional de Mahon y el comandante militar de aquel puerto, sobre á quién corresponda en el sistema que actualmente rige, expedir los pasaportes á los extranjeros que no tengan cónsul de su nacion, y protegerles cuando necesiten del auxilio y socorro de las autoridades, no puede menos de conformarse con el dictámen del Gobierno de 20 de Octubre del año próximo pasado, y voto particular del Marqués de Piedras Blancas, en el que dió á S. M. el Consejo de Estado en 15 de Julio anterior, por parecerle los más fundados y análogos á las nuevas instituciones; y por lo tanto estima que todo extranjero, exceptuando el cuerpo diplomático, debe quedar sujeto á la jurisdiccion ordinaria, expidiéndose los pasaportes que pidan para dentro y fuera del Reino por los jefes políticos, alcaldes y ayuntamientos constitucionales respectivos, quedando para siempre abolido el fuero militar de extranjería de que han gozado hasta ahora, y en conformidad á lo que establecen los artículos 321 y 324 de la Constitucion, 1.º, 5.º 15, 16, 18, 20 y 28 de la instruccion formada por las Córtes generales y extraordinarias para el gobierno económico-político de las provincias en 23 de Junio de 1813. El Congreso, sin embargo, acordará lo mejor en este importante negocio.»

Igualmente se leyó el que sigue, de la misma comision:

«La comision primera de Legislacion ha examinado el expediente promovido por el administrador interino de la aduana de Barcelona, en que se queja del juez de primera instancia encargado de los juicios contenciosos de Hacienda, primero, por no quererle reconocer por parte legítima en representacion de la Hacienda nacional, en la causa formada contra varios empleados por extraccion de lanas y añil con guias; segundo, por permitir desempeñar las funciones fiscales en ella á D. An-

tonio Coma, que se negó á hacerlo en tiempo que conocia el juzgado de Hacienda; y tercero, porque declaró ilegítima la sentencia que profirió el intendente con acuerdo de asesor, cuando ejercia la subdelegacion de rentas. Habiendo pasado el Gobierno este expediente á informe del Consejo de Estado, ha dado éste su dictámen, reducido, en cuanto al primer punto, á que el administrador es parte y debe tenersele por tal, porque aunque las nuevas instituciones han variado los jueces en el ramo de Hacienda, no han alterado los modos de enjuiciar, ni excluido á los representantes de la Hacienda pública de tomar parte en las causas á favor de la misma, por ser esta facultad inherente á la naturaleza de sus destinos y hallarse prevenida en las instrucciones vigentes en este punto, especialmente en el art. 68, capítulo VI de la de rentas de 16 de Abril de 1816, que no ha sido derogada. En cuanto al segundo punto, observa el Consejo de Estado que constando haber mediado motivos para haberse excusado Coma de entender en esta causa y sus incidencias cuando conocia de ella el juzgado de la intendencia, resulta por lo menos poca delicadeza en dicho Coma, de intervenir de nuevo en la misma causa como fiscal; y concluye que la recusacion es justa, y que debe elegirse otro abogado para fiscal en la citada causa. Y en cuanto al tercero y último, manifiesta el Consejo que seria un trastorno si despues de haber dado el intendente con su asesor una sentencia, tratase el juez de primera instancia de dar ó hubiera dado otra; pues aunque las sentencias pronunciadas por los intendentes y subdelegados de rentas no causaban estado ni se publicaban hasta que recaia sobre ellas la aprobacion del superintendente general, no debe darse por ilegítima una sentencia sobre la que no hubiese recaido dicha aprobacion, pudiendo apelar las partes que no se conformen con ella á la Audiencia territorial, y de consiguiente, que solo competia al juez de letras el publicar dicha sentencia y conceder dichas apelaciones.

Despues de haber dado el Consejo de Estado su dictámen sobre los tres puntos referidos, añade que le consta el desórden con que se procedia en la aduana de Barcelona por el administrador propietario D. Juan Antonio Rovira ó por algunos de sus empleados, y que dicho Rovira fué colocado en empleo de tanta confianza no concurriendo en él méritos ni servicios en el ramo; y concluye que este expediente da bastantes indicios de ser protegido por el nuevo juzgado, al que deberia hacerse entender la razon, para que evitase en sus providencias dar lugar á que se desanimen los empleados que siguen la causa.

El Gobierno se conforma con el dictámen del Consejo de Estado en cuanto á la calificacion de las quejas del administrador interino, con especialidad en cuanto á la primera y tercera, añadiendo sin embargo que toca á la Audiencia de Barcelona el conocimiento sobre los procedimientos del juez de Hacienda, y que á aquel tribunal debieron dirigirse los recursos del administrador.

La comision se conforma en todo con el dictámen del Consejo de Estado, apoyado por el Gobierno, y con lo que éste añade sobre la autoridad que debe conocer de esta causa; y además es de parecer que al mismo tiempo que se diga al administrador que dirija sus recursos y apelaciones á la Audiencia, se le encargue que proceda en este negocio con la mayor actividad y eficacia, exigiendo la responsabilidad á quien haya lugar, y dando cuenta al Gobierno de los procedimientos, providencias y resultados de esta causa.»

El Sr. VALLE: Apoyo el dictámen de la comision en lo principal, porque lo hallo justo, y solo observo que se ha padecido equivocacion en cuanto á señalar el tribunal que debe conocer de la queja interpuesta por el administrador interino de la aduana de Barcelona, de los procedimientos del juez de Hacienda pública. Así el Consejo de Estado, como el Gobierno y la comision, opinan que ha de ser la Audiencia territorial; pero yo entiendo que ha de ser el Tribunal Supremo de Justicia, porque, segun el art. 4.º del decreto de 17 de Abril de 1812, toca á este Tribunal admitir los recursos de aquellos negocios que hubieren comenzado en las Chancillerías, Audiencias y juzgados de Hacienda de la Monarquía antes de la publicacion de la Constitucion, y cuyo conocimiento hu biera correspondido á los Consejos extinguidos. (*Leyó el artículo.*) Las Córtes han oido que el negocio de que se trata fué comenzado y aun fallado por el intendente de Cataluña, con acuerdo de su asesor, que era el juez que conocia de los asuntos contenciosos de la Hacienda pública antes de la publicacion de la Constitucion. Luego es claro que cualquier recurso que las partes quisieren interponer de la sentencia, era de la atribucion del Supremo Tribunal de Justicia, y no de la Audiencia de Cataluña.

Es tanto más cierto lo referido si se atiende á la consulta que hizo el Supremo Tribunal de Justicia, en que proponia la duda de si debia continuar conociendo de los negocios contenciosos de Hacienda, pendientes en el mismo en vista ó revista, segun el sistema ó reglas anteriores á la Constitucion, con arreglo al decreto de 17 de Abril de 1812, ó remitirlos á los jueces letrados ó Audiencias, segun su estado, para su continuacion, conforme á los artículos 1.º y 16 del decreto de 13 de Setiembre de 1813, y á la resolucion que tomaron las Córtes sobre ella, comunicada con órden de 28 de Marzo de 1814, de la cual resulta que el Supremo Tribunal de Justicia debia conocer hasta su terminacion de todos los negocios contenciosos de que tratan los artículos 3.º y 4.º del decreto de 17 de Abril de 1812, bajo el sistema y reglas anteriores á la publicacion de la Constitucion política de la Monarquía, y que de los demás negocios contenciosos de la Hacienda pública, comenzados despues de dicha publicacion, debian conocer los jueces y tribunales señalados en el de 13 de Setiembre de 1813, bajo los principios sancionados en la Constitucion y resoluciones posteriores. (*Leyó la órden.*) Por lo que, conformándome, como he dicho, en lo principal con el dictámen de la comision, desearia que los señores que la componen se conformasen tambien en deshacer la equivocacion que he indicado sobre el tribunal que ha de exigir la responsabilidad á quien haya lugar, que es el Supremo de Justicia.

El Sr. ROMERO ALPUENTE: Yo digo todo lo contrario de lo que acaba de manifestar el señor preopinante, y no tengo ninguna dificultad en que el punto que se ha examinado por la comision pase como se propone á la Audiencia, pues creo firmemente que á ella toca, porque ese decreto que se cita, solo habla de aquellos negocios que estaban en los suprimidos Consejos; y no perteneciendo este á esa clase, es claro que de ninguna manera puede ahora pertenecer al Tribunal Supremo de Justicia, y si precisamente á la Audiencia territorial en sus apelaciones, como radicado en la jurisdiccion ordinaria en virtud del otro decreto que trasladó á ella las causas de la Hacienda nacional pendientes en las intendencias.

« Mi dificultad en esto consiste solo en si deben las

Córtes resolver los tres puntos en la forma que opina la comision, y que propuso tanto el Consejo de Estado como el Gobierno; porque una vez que esta clase de negocios toca á la jurisdiccion ordinaria, y en apelacion á la Audiencia, y son tres las providencias ó puntos que se reclaman, es claro que no corresponde á las Córtes, y sí únicamente á la Audiencia, su resolucion. Asi que, en lugar de aprobar el Congreso el dictámen de la comision en esta parte, podria devolverlo todo al Gobierno para que lo remitiera á donde toca, que es al juez de primera instancia, y en apelacion y suplicacion á la Audiencia. La cosa es muy clara, muy sencilla. El administrador se queja de que el juez no le tiene por parte; acuda, pues, á la Audiencia: se queja de que su recusacion contra el fiscal no es admitida; acuda, pues, á la Audiencia: tambien se queja de que la sentencia dada por la intendencia, aunque no remitida aun para su aprobacion á la superintendencia, la ha reformado; apele, pues, de esto al mismo tribunal.

Este es, Señor. el modo de proceder, y no hay otro: y si no, ¿cómo entrarán las Córtes en este conocimiento? No pueden entrar sino aclarando alguna ley ó exigiendo la responsabilidad de infraccion. Aclarando alguna ley, no, porque no se presenta la menor duda sobre ley alguna: exigiendo la responsabilidad de infraccion, tampoco, porque ni se propone siquiera por nadie esta responsabilidad, ni menos se señala la ley infringida. Solo se señalan tres hechos de queja, y en los tres puede ser infundada, porque puede el titulado administrador no serlo; puede el fiscal que no quiso serlo en la intendencia, serlo y muy bueno en el juzgado ordinario; y la sentencia de la intendencia, no estando aprobada ni aun remitida para su aprobacion á la superintendencia general, no es ni puede llamarse sentencia. Pero sea fundada la queja; como no se pide ni declaracion de ley, ni responsabilidad de infraccion, no toca este asunto á las Córtes sino en apelacion á la Audiencia, y por ello conviene no aprobar en esta parte el dictámen de la comision.»

Habiéndose declarado discutido el punto, pidió el Sr. Baamonde que se votase por partes el dictámen, como se verificó, quedando aprobada la primera hasta las palabras «de esta causa,» y sobre la segunda no hubo lugar á votar.

Se presentó de nuevo el dictámen de la comision de Bellas Artes, que decia:

«La comision de Bellas Artes ha vuelto á examinar, con arreglo á la resolucion de las Córtes, su primer dictámen sobre la leyenda y tipo de nuestra moneda, al que dió márgen la proposicion del Sr. Moreno Guerra. Las diversas reflexiones que hicieron algunos Sres. Diputados en el dia en que esta comision presentó su informe, han producido las luces y conocimientos necesarios para el acierto, que desea, llegándose á convencer por cuantas observaciones se hicieron, de que ninguna variacion debe hacer en su primer dictámen, obedeciendo solo lo acordado por las Córtes sobre que la leyenda fuese en castellano.

Las variaciones que entonces propuso, se apoyaron, como manifestó uno de sus individuos, sobre la belleza y significacion del cuño adoptado, en contraposicion del absurdo é insignificante de que hoy usamos. En este las armas, de Leon, de Aragon y Castilla, y las flores de lis, forman parte de nuestro escudo, que está muy lejos de representar á la Monarquia española como una

gran familia igual en derecho, segun se declara por las Constitucion: por el contrario, nos recuerda lo que fuimos en algun tiempo y ya no somos, y el espíritu de provincialismo, que debió resultar necesariamente de la union de diversas Monarquías constituidas bajo diversos principios y con distintas leyes, exenciones y fueros. Además, ¿no es verdaderamente insignificante, si no ridículo, usar en el escudo de nuestra Monarquía las armas del país que poseimos un tiempo, y que ya segun la Constitucion no forma parte del territorio de las Españas? ¿No es infinitamente más significativo el escudo propuesto por la comision, en donde las columnas de Hércules y los dos mundos lazados manifiestan la union y fuerza de nuestro imperio, y en donde el libro de la Constitucion, colocado sobre ellos y sosteniendo la corona, manifiestan al mundo que la Nacion española no es ni puede ser el patrimonio de ninguna familia ni persona, y sí una sociedad afortunada, regida por la ley, y en la que el Monarca, como el padre de sus pueblos, tiene reconocidos y sancionados sus derechos por la misma Constitucion? ¿Ni qué razon puede alegarse para que al Toison, que sirve de orla en nuestras monedas de oro, no se sustituya la órden militar de San Fernando, verdaderamente española, creada por las Córtes extraordinarias, y de que el Rey, segun su creacion, es el gran maestro?

Solo resta á la comision rebatir las dudas é indicaciones propuestas por algunos Sres. Diputados sobre el aprecio que podrian hacer los extranjeros de nuestra moneda si se adoptasen las modificaciones de que se ha hecho mérito.

En primer lugar, el valor de nuestras monedas no depende del cuño, sino de su ley. Por este principio se han guiado los extranjeros para dar la preferencia á las acuñadas en Méjico sobre las de la Península. Hagan en buen hora este ensayo, y su resultado los convencerá del verdadero valor de las monedas españolas.

En segundo lugar, el cuño que se propone, á excepcion de alguna pequeña variacion, se ha usado en otro tiempo, y entonces se buscaron, y aun en el dia se buscan con más empeño los duros de este año, como es público y notorio en el comercio. De esto depende que en la circulacion interior apenas corren aquellos; prueba incontestable del aprecio con que se buscan por los extranjeros. La comision se abstiene de entrar en la gran cuestion de si seria ó no un verdadero mal el que los extranjeros dejasen de exportar nuestra moneda. Baste indicarlo para que las Córtes lo tengan presente al tiempo de su resolucion.

La comision opina, reasumiendo su dictámen, que pues las Córtes solo acordaron que la leyenda de nuestras monedas fuese en castellano, sea esta para el año próximo la siguiente: en el anverso *Fernando VII, padre de la Patria*, 1821: y en el reverso *por la gracia de Dios y por la Constitucion Rey de las Españas*; adoptando en lo demás las variaciones que deja expuestas, y que tuvo la honra de proponer la comision á las Córtes en su primer informe.»

El Sr. MORENO GUERRA: Hay algunos asuntos desgraciados, y este hasta aquí lo ha sido, y lo será, si las Córtes hoy no lo resuelven con el decoro y tino necesarios. Desde las Córtes extraordinarias se trató ya de cumplir con lo mandado en la Constitucion en la undécima facultad del Rey. (*Leyó.*) Se encargó de esto el señor D. Nicasio Gallego; pero por las ocurrencias del tiempo no se verificó. En las Córtes ordinarias el señor García Page hizo la misma indicacion, y este fué uno

de los mayores cargos que le hicieron despues en la prision. Yo tuve el honor de hacerla en la pasada legislatura, reduciéndome á que se cumpliese la Constitucion, es decir, que se pusiese en las monedas el busto y nombre del Rey, como está mandado. El nombre del Rey está tambien expreso en la Constitucion, que dice: *D. Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion, Rey de las Españas*. Este es el título que se pone en todos los actos del Gobierno, ejecutorias de Audiencias, papel sellado y demás documentos públicos. Una cosa tan sencilla y tan constitucional como esta, en la legislatura pasada no tuvo efecto, y hoy ya veo que va á embrollarse. El Congreso desestimó el dictámen de la comision, y no solo acordó que fuese en castellano, sino que mandó que no se hiciese añadidura ninguna al nombre constitucional del Rey. Sé que la comision ha tenido deferencia á las canas y á la opinion de sabiduría de cierta persona. Respeto tambien yo estas cosas; pero respeto más la Constitucion. No huyo el compromiso, aunque parecia que este se buscaba contra mí. Soy *constitucional y realista*, y sé que es imposible ser constitucional sin ser realista, ni ser realista sin ser constitucional. He recorrido mucha parte de España, y está el pueblo tan penetrado de esta verdad, que tan loco seria el que tratase de establecer una república como de restablecer el gobierno absoluto. La Monarquía antigua se acabó, y es imposible restablecerla. De consiguiente, hablaré con imparcialidad. Está muy bien que nosotros aquí hayamos puesto este nombre respetable al Rey, porque en nuestra casa podemos hacerlo, y no está prohibido en la Constitucion; pero está sí prohibido que se ponga en la moneda más que el nombre constitucional del Rey. Por otra parte, oigo que es ofensivo al Congreso y al Rey mismo ese título, que han llevado los Tiberios, los Neronos y los Calígulas. La Pátria es una madre comun, y el Rey el primero de sus hijos; y el poner en las monedas al Rey el nombre de *Padre de la Pátria*, para que corra así por todo el mundo, es una adulacion vil, baja y deshonrosa al mismo Rey. Repito que soy constitucional y realista, y amigo no solo de la dignidad del Rey, sino *de su persona*, porque sé que es el más propio para ocupar el Trono constitucional, pues si fué seducido en el año de 8 y en el de 14, hoy que no está en prision como el año 12, y está rodeado de tan buenos Ministros y consejeros, y auxiliado y sostenido por la Representacion nacional, y teniendo una moderacion y una rectitud de costumbres tan necesaria á la tranquilidad del pueblo español, que no tiene ideas ambiciosas ni de conquistas, porque nada queremos más allá de los Pirineos, vuelvo á decir, que soy amigo *de su persona*, porque será un Rey pacífico y tranquilo, y no un conquistador como Carlos V y Carlos XII, que acabaron con las libertades de Castilla y de Suecia. Digo, pues, que ese título es ofensivo al Rey, y al Congreso si lo dictase. Es menester considerar que toda la Europa tiene fija su atencion en nosotros, y que quizá espera para modelar sus resoluciones, las de este Congreso. En esta situacion, cualquier paso de debilidad y humillacion que diésemos, no se sabe los resultados funestos que pudiera tener.

Por lo cual, insistiendo solo en la Constitucion, y separándome de las ideas de conveniencia ó desconveniencia, me limito á lo que el Congreso no puede dejar de mandar y obedecer, esto es, que se ponga en las monedas solo el nombre constitucional que señala la Constitucion; y en cuanto á las mudanzas de símbolos y geroglíficos, ruego al Congreso que haga las variaciones

menores posibles. Dice el parecer de la comision que nuestra plata se estima más por su ley que por su figura. Yo bien sé que esto generalmente es una verdad, y que los hombres no son tan necios que estimen las cosas por su figura más bien que por su valor: pero tambien es necesario saber que el hombre es animal de costumbre, y que en el Asia, en donde no son los mejores conocedores de los metales, y no hacen ensayos, sino que entierran las monedas en cuanto las reciben y caen en sus manos, donde no las dé la luz del sol, estiman mucho nuestra plata, y cualquier variacion la hará perder de su valor, que debemos conservar, porque es una propiedad nuestra, así como un poseedor de trigo ó cacao, que tiene facilidad de sacar por la calidad de su género 4 ó 5 rs. más en fanega, no pierde esta utilidad. He visto en Gibraltar beneficiar nuestra plata con un 7 por 100 sobre la extranjera: he visto dar 100 duros en oro por 93 de nuestra plata. En los Estados-Unidos se acuña moneda de buena ley, y han admitido el sistema decimal para la aritmética y cuentas, y tienen la misma onza de plata buena y figura circular como nuestros duros; sin embargo, por la variacion de los geroglíficos, en el Asia vale su plata mucho menos que la nuestra. En Calcuta, Madras, Canton y otras partes del Asia gana nuestra moneda 6 ó 7 por 100.

Así, conociendo que las diferencias provinciales se han acabado y no deberían existir, me limitaria á que se pusiese el signo conocido ya en el Asia, de las monedas mejicanas, á saber, las columnas y los dos globos, cuyo geroglífico, sobre ser el más propio para expresar la union de los dos mundos y la perfecta igualdad de derechos entre los habitantes de ambos hemisferios, es tambien el más estimado en el Asia. Pero el Congreso decidirá en esto con su acostumbrada sabiduría. En lo que me fijo es en que se ponga en la moneda solo el nombre del Rey constitucional, sin la añadidura de *Padre de la Pátria*, porque estoy seguro de que el Rey no admitiria este título, pues seria dar á entender que queria oprimir al Congreso y á la Nacion, que es la madre comun, la *Soberana*, y tambien seria imitar á Neron cuando quiso que á su caballo se le hiciesen los honores consulares. Y si S. M., como yo no dudo, no admitiese este título arrogante y *soberbio*, ¿no daríamos nosotros lugar á que la Europa y el mundo todo dijese de este Congreso lo que Tiberio, cansado ya de adulaciones, dijo del Senador romano, á saber: *¡O homines ad servitutem paratos!!* Oh hombres degradados y dispuestos solo á la vil servidumbre? Y un Congreso que representa 25 millones de almas, debe proceder con pulso, decoro y magnanimidad, no solo para que nos imiten los pueblos libres de Nápoles y Lisboa, sino para imponer á esos ambiciosos tiranos de Troppau y de Laibach, y hacerles conocer lo que tienen que temer de la heróica España.

El Sr. LOPEZ (D. Marcial): Yo quisiera, para poder hablar con más fundamento en el asunto, que la comision ó el señor secretario se sirviesen decirme si para fundar ese dictámen se ha pedido algun informe facultativo. (*Leyóse por uno de los Sres. Secretarios el del director de la Casa de Moneda, reducido á que podía acomodarse en la moneda la leyenda acordada en castellano; y continuó el orador.*) Segun veo, no hay más informe facultativo que el que acaba de leerse, y esto me da á entender la necesidad de que la comision lo hubiera pedido, ú oido al menos á aquellas personas que pudieran haberla ilustrado en una materia tan delicada é importante. Porque si para acomodar la leyenda se creyó esto indispensable, ¿cuánto más para mudar los cuarteles, y so-

bre todo para poner en su lugar otros atributos que los reemplacen?

Segun esto, esperaba yo que la comision, despues de las reflexiones que por varios Sres. Diputados se hicieron en la discusion que se tuvo en la legislatura pasada, nos hubiera presentado un dictámen conforme á aquellas y adaptable en todas sus partes; pero veo que no ha hecho otra cosa que reproducir su anterior dictámen sin variación ninguna, y por lo mismo sujeto á los inconvenientes que prestaron motivo á las Córtes para mandar que volviese otra vez á la misma comision, á fin de que lo arreglase á las observaciones que se hicieron. Y con mucha razon ciertamente; pues para hacer en la moneda unas mudanzas tan trascendentales, era necesario: primero, estar ciertos de que no influirán de modo ninguno en quitar la estimacion y crédito; segundo, de que eran ejecutables y propias al mismo tiempo. Sobre lo primero ha dado ya el Sr. Moreno Guerra razones sólidas y muy dignas de atenderse, pues que dependiendo tambien el valor de la moneda de la estimacion que la opinion le da, y fundándose esta á veces en circunstancias y pormenores, cuales S. S. ha indicado, hay una precision de atender á ellas por la conexion esencial que tienen con nuestros intereses nacionales. Pero no juzgo tan oportuno extenderme sobre este extremo, como el pasar á la segunda parte, es decir, á la propiedad de las variaciones, y á si son ó no ejecutables.

Convengo en que la moneda no es solo hecha para demostrar el valor que representa, sino que debe tambien servir á las generaciones, y ha servido efectivamente para guardar de un modo indeleble los grandes hechos y transmitirlos á la posteridad. Con arreglo á esto, convengo en que la nuestra debe comprender el testimonio del solemne pacto que el Rey celebró con sus pueblos en el año de 1820, y por esto contemplo absolutamente necesaria la leyenda de *Fernando VII por la gracia de Dios y la Constitucion, Rey de las Españas*; y yo hubiese querido que en el mismo año en que se ha fabricado, como todos saben, una porcion muy considerable de moneda de oro y plata, se hubiese ya hecho volar hasta los confines del mundo en este año pasado este gran suceso, lo cual no se ha verificado por el embarazo de las nuevas ideas y planes que hoy nos ocupan.

¿Y será justo que por detenernos más en ellas, nos privemos tambien en este año de semejante beneficio? De ningun modo; y puesto que se manifiesta consiguado el restablecimiento del sistema constitucional de un modo sumamente expresivo, no necesitamos imaginar otros más atributos, los cuales, además de su impropiedad, llevan consigo la imposibilidad en la ejecucion. Con efecto, y principiando por el libro de la Constitucion, que la comision opina debe ponerse sobre los dos mundos, ¿quién no ve que su tamaño habia de ser infinitamente desproporcionado, figurando contener el espacio de uno á otro hemisferio? La corona cívica, es bien sabido á quién se concedia entre los romanos y con qué objeto; y por consiguiente, nadie podrá atinar por qué se pone aquí, y qué conexion tiene con el fin que la comision pueda proponerse, mucho más cuando jamás se ha puesto en las monedas de Emperadores y Reyes en nacion alguna. Por fin, se ve duplicado el nombre de Constitucion, pues que se pone en el reverso y en el anverso, y esta repeticion no tiene tampoco propiedad. Pero si esto es muy reparable, lo es mucho más la imposibilidad de ejecutarse. Segun dice la comision, el libro de la Constitucion debe ocupar el lugar que corresponde al centro donde habia de imprimirse el Real busto, de lo

cual habia de resultar que el relieve impidiese por necesidad la impresion al lado opuesto, y por consiguiente la acuñacion perfecta. La sustitucion del collar de la órden de San Fernando al Toison es tambien otro inconveniente; pues que siendo este compuesto de las coronas mural, naval y obsidional, todas de distinta forma y complicacion, no podrian guardar la simetría que es necesaria, ni seria posible por otra parte que se percibiesen sus geroglíficos, principalmente en la reducida circunferencia de un escudito de oro de 20 rs., y aun en el de 80.

Por estas razones y otras más que estarán al alcance de personas que conozcan esta materia más bien que yo, creia y creo necesario que la comision hubiese oido á personas inteligentes en la materia, y singularmente á las que habian de ejecutar lo que las Córtes acordasen; porque aun cuando yo estoy bien persuadido de la ilustracion, conocimientos y patriotismo de los señores que la componen, sin embargo, así en esta materia como en otras contemplo absolutamente necesaria la cooperacion de aquellas personas que puedan ilustrar, así á esta comision como á las demás. Porque ¿no es mejor, señores, dar estos pasos previos, que no exponerse las Córtes á que despues de resuelta pública y solemnemente una cosa, se encuentre inejecutable y hayamos de recurrir á reformarla?

No puedo menos, pues, de decir que hallando yo en el dictámen de la comision los inconvenientes que he dicho, y careciendo por otra parte el expediente de una instruccion á mi modo de pensar indispensable, no me hallo en disposicion de aprobar lo que se propone, y que mi opinion es que debe todo volver á la misma comision, para que teniendo presentes las observaciones que se han hecho, y tomando los informes que crea necesarios, nos manifieste de nuevo su opinion. Entonces, y sabiendo hasta dónde podemos llegar facultativamente, resolveremos con todo conocimiento, sin peligro de que no pueda ponerse en práctica lo que las Córtes manden: entonces se podrá acordar que los dos mundos y las columnas sean atributos de las Españas, y por mí digo que no tendré en ello ningun inconveniente: entónces, en fin, podrán las Córtes fijar con los debidos fundamentos el tipo y circunstancias; pero siempre diré que cuanto menores alteraciones se hagan, logrado el objeto de señalar el restablecimiento de la Constitucion, tanto menos sufrirá nuestra moneda, y tanto más pronto tendremos la satisfaccion de ver en ésta marcado de un modo indeleble la feliz época del restablecimiento del régimen constitucional.

El Sr. Conde de **TORENO**: Ya anteriormente se trató de este punto cuando yo fuí presidente, y me parece haber visto entonces los modelos que se presentaron, que seguramente no eran los más perfectos.

En este asunto de monedas deben considerarse tres cosas: la leyenda, la variacion de las armas y la parte artística, que es el modo con que deben formarse. En cuanto á la leyenda, mi opinion es que debe ser solo la de *Fernando VII por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía, Rey de las Españas*, debiéndose suprimir por inútil el titulo de *padre de la Patria*. Si Fernando VII hubiese de ser siempre Rey de España, estaba bien que se le aplicase este dictado; pero como debe hacerse igual aplicacion á todos los Reyes que le sucedan, tal vez podria llegar el caso de hacer en esto alguna variacion, que siempre seria ofensiva al Monarca. La leyenda de la moneda debe ser tal que pueda servir para todos los Reyes de España, y por consiguiente, debe suprimirse es-

ta parte. Si Fernando VII, repito, hubiese de ser siempre Rey de España, estaria bien aplicado ese dictado, porque es el restaurador de la libertad y el primero que ha adoptado la Constitucion, por lo que merece este título particular.

Con respecto á las armas, son muy juiciosas las reflexiones que hace la comision sobre los resultados del provincialismo; pero me parece que serian mayores los males que de esto se seguirian. Si la España estuviese limitada solo á la Península, yo desde luego accederia al dictámen de la comision; pero debiendo considerar que abraza las provincias de Ultramar como las europeas, y que la moneda es un objeto particular de nuestra industria y comercio, pudiendo producir cualquier variacion sustancial en ella alguna oposicion, principalmente en el comercio con las naciones del Oriente, me parece que las Córtes deben detenerse antes de resolver ó aprobar lo que propone la comision. Las naciones del Oriente son muy delicadas en este punto, y advertirian al instante cualquiera variacion en la moneda, que le haria perder el mérito. Sabemos que cuando los franceses añadieron una águila á nuestra moneda, los duros españoles fabricados en la Península, aunque de la misma ley, perdieron algo de su crédito en los Estados-Unidos y no tuvieron la salida que los acuñados en América con columnas. Entiendo, pues, en vista de todo, que en las armas no debe hacerse variacion alguna.

Por último, la parte artística debe llamar particularmente la atencion de las Córtes. Vemos que la moneda que se ha hecho este año no está más perfeccionada que la que se hacia veinte ó treinta años atrás. Los bustos del Rey están hechos con el mayor descuido, y la parte del grabado es una vergüenza el verla; y cuando se trata de mejorar la moneda, seria indecoso para la Nacion española el manifestar que se halla tan atrasada en las artes, que ni aun en este ramo puede ponerse al nivel de otras naciones. Ignoro si en España se hace hoy uso de varias invenciones y máquinas de que se valen en otras partes. Sé que existian antes volantes que no se habian puesto en práctica porque no se sabia el modo de usarlos, pues aunque habia algunos españoles que eran inteligentes, no se echaba mano de ellos por circunstancias políticas. No sé si despues se habrá llevado á efecto el uso de estos volantes, los cuales, segun tengo entendido, se mandaron hacer en Francia en tiempo de Carlos IV, y creo que aun no estén pagados.

Así que, reasumiendo lo dicho, me parece que en órden á la leyenda la comision debe ceñirse á lo que las Córtes resolvieron anteriormente, pues aunque no hubiese una resolucion formal, desaprobaron su anterior dictámen. Por lo que hace á las armas, que continúen como hasta aquí; y en cuanto á la parte artística, que se oiga á los inteligentes, á fin de que esta se desempeñe con la mayor perfeccion posible.

El Sr. **CEPERO**: Cuatro son las alteraciones que ha propuesto la comision en la moneda: tres con respecto á los geroglíficos, y una por lo que toca á la leyenda. La primera alteracion se reduce á que en lugar de las armas de castillos y leones se pongan los dos mundos con las columnas de Hércules. Esta no es de manera alguna innovacion en nuestra moneda, pues que las tenemos con este mismo tipo de los reinados de Felipe V, Fernando VI y aun Carlos III, que por cierto son las más apreciadas, y todos los curiosos é inteligentes en este ramo las buscan y conservan. Por tanto, creo que esta alteracion no puede de ningun modo desacreditar nuestra moneda, ni menos envilecerla en el extranjero.

La segunda alteracion que propone la comision, es la de sustituir el collar de la órden de San Fernando al de la del Toison. Semejante novedad es tan incapaz de influir en el crédito de la moneda, que aun nosotros mismos, si no supiésemos que se sustituia un collar á otro, no repararíamos en ello, pues la diferencia es poco notable, y muy glorioso para nosotros abandonar un signo de origen extranjero, sustituyendo otro nacional y de mayor belleza.

La tercera alteracion, que es en la que hay más novedad, consiste en que se agregue á los dos mundos el libro de la Constitucion. En esto, aunque me parece que de ninguna manera podrá producir los males que se han indicado, no pondrá grande empeño la comision, á pesar de que seria muy conveniente, en su dictámen, que los dos mundos tuviesen por base el libro de las leyes que son comunes á ambos, y de que esta pequeña mudanza serviria de alguna manera como de un signo conmemorativo de nuestra regeneracion política. La comision, no obstante, no insiste en que se añada el libro de la Constitucion, si las Córtes lo estiman insignificante ó superfluo.

La cuarta alteracion, que es la que ha sufrido mayores impugnaciones, es la de que se ponga á continuacion del nombre del Monarca el epíteto de *padre de la Pátria*, epíteto que por algunos de los señores se ha mirado con tanto escándalo, que yo no alcanzo por cierto en qué se funde, ni cómo pueda interpretarse ó atribuirse á adulacion. La comision tampoco se empeñará en sostener esta parte de su dictámen; pero sí dirá que es una equivocacion el asegurar que fué reprobada por las Córtes anteriormente. No hubiera tenido la audacia, si esto fuese así, de reproducir una cosa reprobada por el Congreso: ha tenido presente que despues de leído este dictámen en la legislatura pasada, acordaron las Córtes que se inscribiese en aquel lugar (*Señalando al sòlio*), que no es inferior en su importancia al de la moneda. Además, pregunto yo: el título de Rey ¿es inferior al de *padre de la Pátria*? ¿Cuánto no hubieran dado por alcanzar éste todos aquellos que obtuvieron el de padres de la Pátria! ¿Cuánto lo deseó César y Augusto y todos sus sucesores! El que merece el título de Rey, merece el de padre de la Pátria, y la Nacion que proclama á uno por Rey, le proclama en el hecho mismo por padre de la Pátria. Esta idea va embebida en la palabra *Rey*, que es el título más eminente que puede darse; siendo, por consiguiente, muy extraño que á quien se le aplica éste se le niegue el otro, porque Rey es el que rige el pueblo, y mal puede regirle y procurarle felicidad quien no sea su padre. Todo esto no lo digo obstinándome en que las Córtes adopten mi opinion, sino para hacer ver las razones que la comision ha tenido presentes al proponer que al Rey no solo puede, sino debe llamársele padre de la Pátria: con cuya reflexion queda respondida la objecion del Sr. Conde de Toreno.

Concluyo, pues, manifestando que el acuñamiento de la moneda debe mirarse como el barómetro de la prosperidad é ilustracion de los Estados, y basta ver cualquiera moneda de la antigüedad para conocer el grado de cultura y progresos en que se hallaba el pueblo que la acuñó. Si se quitan esas palabras, podrá suceder que la moneda quede imperfecta y falta de belleza como no se sustituyan otras: y lo mismo digo de los demás alteraciones, puesto que todas han sufrido más ó menos impugnacion. Esto quiere decir que las Córtes estiman hoy conveniente que la moneda continúe como hasta aquí; pero no pensaban así cuando enviaron á la

comision la indicacion del Sr. Vargas, para que ésta dicte su dictámen sobre las alteraciones que creyese convenientes en la moneda, y sobre todo, significantes de nuestra regeneracion política. La comision siente no haber tenido la felicidad de acertar; pero no ha sido por falta de deseo, ni por haberse excedido de lo que las Córtes le mandaron.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se resolvió no haber lugar á votar.

Presentó el Sr. Lopez (D. Marcial) la siguiente indicacion, que fué admitida á discusion:

«Pido que el informe de la comision de Artes vuelva á la misma, para que con arreglo á las observaciones que hoy se han hecho, y oyendo á las personas que tuviere por conveniente, y singularmente á los que han de ejecutar lo que se manda, presente su dictámen.»

Observó el Sr. Moscoso que en el caso de aprobarse esta indicacion, tuviese presente la comision que las palabras *padre de la Patria*, propuestas en el anterior dictámen, eran más propias de medallas que de moneda; y habiendo manifestado el Sr. Zapata, individuo de la comision, que de nada serviría la indicacion presente ni cuantas observaciones se hiciesen, mientras las Córtes no marcasen una regla segura para evitar la divergencia de opiniones, se leyó y quedó aprobada esta otra indicacion que acababa de escribir el Sr. Moreno Guerra:

«Que se declare que las Córtes, en cuanto á la leyenda, aprueban solo el nombre constitucional del Rey, á saber: D. Fernando VII por la gracia de Dios y la Constitucion, Rey de las Españas.»

Insistió el Sr. Lopez (D. Marcial) en que se aprobase su indicacion; y habiéndole contestado el Sr. Presidente que con la del Sr. Moreno Guerra estaba decidido lo que las Córtes deseaban, se dió por concluido este asunto.

Consecuente á lo que acababa de resolverse acerca de la queja del administrador interino de rentas de Barcelona, presentó el Sr. Valle la indicacion siguiente para colocarla en el dictámen de la comision de Legislacion:

«Dígase, en lugar de Audiencia territorial, «Supremo Tribunal de Justicia.»

Para apoyarla, dijo

El Sr. VALLE: Como autor de la indicacion, diré dos palabras para deshacer la equivocacion que ha padecido el Sr. Romero Alpuente en la discusion del dictámen de la comision. Ha dicho que el conocimiento del expediente correspondia á la Audiencia, y no al Tribunal Supremo de Justicia, porque por el decreto de 17 de Abril de 1812 solo se mandaba que pasasen á este Tribunal los negocios que quedaban pendientes en los Consejos extinguidos, de cuya clase no era el de la cuestion, en lo que se ha equivocado S. S.; y para convenirse de ello no hay más que leer el citado decreto, en el que despues de haberse prevenido por el art. 3.º que el Tribunal Supremo terminaría definitivamente todos los negocios contenciosos sobre que se hallaren ya conociendo los Consejos extinguidos de Castilla, de Indias y de Hacienda, se añadió en el 4.º: «Admitirá asimismo los recursos de aquellos negocios que hubieren comenzado en las Chancillerías, Audiencias y juzgados de Hacienda de la Monarquía antes de la publicacion de la Constitucion, y cuyo conocimiento hubiera correspondido á los Consejos extinguidos.» (Leyó el decreto.) Supuesto, pues, que consta en el expediente que las Córtes tie-

nen á la vista, que el negocio fué comenzado en el juzgado de Hacienda de Barcelona antes de la publicacion de la Constitucion, es óbvio que el conocimiento de los recursos que quisieren usar las partes corresponde al Tribunal Supremo: por lo que la Audiencia no ha podido admitir ninguno sin contravenir á la ley; y si lo ha hecho, como tengo entendido, de modo que ha confirmado la sentencia ilegítima que dió el juez de primera instancia despues de haber mandado desglosar la del intendente (lo que fué un acto nulo é ilegal, como dicen el Consejo de Estado, el Gobierno y la comision de Legislacion), será responsable de su conducta con arreglo al decreto que trata de la responsabilidad de los funcionarios públicos. Este negocio es grave, y por tal lo ha tenido el Gobierno, pues ha oído sobre él el dictámen del Consejo de Estado. Por lo mismo, á fin de que no quede sepultado en el olvido, como lo quedaria seguramente si no se remitiera al Supremo Tribunal de Justicia, toda vez que el que puso la queja ya no es administrador interino de la aduana de Barcelona, pido á las Córtes que se sirvan aprobar mi indicacion.

El Sr. ROMERO ALPUENTE: Creia que este fuera negocio concluido. El Congreso no ha resuelto otra cosa sino que vaya á la Audiencia: ¿á qué, pues, viene esa indicacion? Sin embargo, ya que se ha leído, aunque imaginaba que se hubiera acabado esta discusion, entremos en ella nuevamente. ¿Qué fundamentos presenta el señor preopinante en apoyo de su indicacion? Parece que se reducen á dos: uno, que hay que exigir la responsabilidad á esa Audiencia, y por consiguiente que nada hemos hecho con remitir á la misma ese negocio, porque entonces, se dice, ¿quién es el que ha de exigirle la responsabilidad? ¿En dónde se ha de exigir? Pero yo pregunto: ¿tratamos de esta misma responsabilidad, ó de los tres puntos que el Consejo de Estado tomó en consideracion? Pues si tratamos solo de estos tres puntos, ¿á qué fin puede traerse á colacion la responsabilidad, para decir que es el fundamento por que este negocio debe pasar al Tribunal Supremo de Justicia? La responsabilidad no está pedida ni contra el juez de primera instancia, ni contra la Audiencia. ¿Cómo, pues, por este respecto ha de pasar el asunto á semejante Tribunal? Si se pidiera contra alguno, estando ya en las Córtes, ¿para qué habia de remitirse á otra parte? Si no estuviera en ellas, y la responsabilidad se pidiese contra el juez de primera instancia, antes que el Tribunal Supremo de Justicia estaba la Audiencia. Y si en el mismo caso de no estar el asunto en las Córtes se pidiese la responsabilidad contra la Audiencia, se debería ó se podría acudir al Supremo Tribunal de Justicia; pero el negocio está en las Córtes, y contra la Audiencia nadie pide la responsabilidad ante aquel Supremo Tribunal de Justicia: no debe, pues, pasarse á él por semejante respecto, ó por esta primera razon, el presente asunto.

Veamos si debe pasar por la segunda razon. Esta prueba tanto, que nada prueba. Con que los negocios que pertenecian á los tribunales especiales de la Hacienda nacional ó á las intendencias, por el hecho de que apelando de sus sentencias aprobadas por la superintendencia general, habian de pasar al Consejo suprimido de Hacienda, ¿han de pasar ahora de los jueces de primera instancia al Supremo Tribunal de Justicia? ¿Quién ha dicho, ni á quién ha ocurrido tal cosa? ¿Qué trastorno no se seguiria de ello? De los negocios de esta clase, adjudicados por su orden á los juzgados de primera instancia y á las Audiencias territoriales, pueden, es verdad, corresponder y corresponden al Tribunal Supremo

de Justicia aquellos en que há lugar á los recursos de injusticia notoria y de Mil y quinientas, y tambien los que al tiempo de restablecerse el sistema constitucional estaban pendientes en el Consejo suprimido de Hacienda; pero deducir de estos tres casos particulares que en todos los demás debe igualmente conocer, saltando á él desde los jueces de primera instancia, dejando en blanco á las Audiencias, es la consecuencia más inconspicua que se ha podido imaginar. Así, es imposible acceder á semejante indicacion.

El Sr. **VICTORICA**: En la causa á que se refiere la indicacion del Sr. Valle, opina el Consejo de Estado ser válida la sentencia que profirió el intendente de Barcelona con acuerdo de su asesor. Habiéndose conformado las Córtes con este dictámen, parece debe considerarse como nula la sentencia que dió despues el juez de primera instancia, y por consiguiente con derecho al administrador de rentas, ó á cualquiera que le interese, para reclamar su nulidad en el tribunal competente. Segun ha insinuado el Sr. Valle, ya no puede introducirse esta reclamacion en la Audiencia de Cataluña, porque ella misma ha confirmado la sentencia del juez de primera instancia. En este caso, y siendo de grande interés el negocio, como dice el Consejo de Estado, yo no veo inconveniente en que se examine si deberá remitirse al Supremo Tribunal de Justicia, lo cual no se opone á la resolucion que acaba de tomar el Congreso. Por lo mismo, soy de parecer que pase la indicacion del señor Valle á la comision de Legislacion, la cual, examinando el asunto con la detencion necesaria, podrá proponer lo que deba hacerse.»

Declarado el punto suficientemente discutido, fué admitida la indicacion, y se mandó pasar á la comision de Legislacion.

Presentó el Sr. Sanchez Salvador la siguiente:

«Que los pasaportes que hayan de expedir ó refrenar las autoridades civiles á los extranjeros, se verifique como se practica con los nacionales, cesando las órdenes expedidas sobre lo que debia cobrarse por los militares, y las diferentes distribuciones que se hacian del todo con diversos objetos.»

En su apoyo dijo

El Sr. **SANCHEZ SALVADOR**: Señor, comandante de armas he estado en una de las ciudades de las fronteras de Castilla, y sé que se expidieron en el año 1798 varias órdenes sobre este particular, para que cuando entrasen en el Reino los extranjeros hubiesen de pagar la contribucion de un duro, del que se hace una distribucion en tres partes: una para el capitán general de la provincia, otra para el Gobierno, y la tercera para el subdelegado general y comandante de las armas. Esta contribucion es una cosa muy mezquina, como lo es tambien la distribucion, y creo que estamos en el caso de ser más francos con las demás naciones, y no solo porque tengan diferente nombre las consideremos como enemigas.

Así que, yo quisiera que las Córtes mandaran que de ninguna manera se exigiera esta contribucion, aunque lo hagan así las naciones circunvecinas. Ya es tiempo que las naciones vayan adoptando estas bases de la sociedad universal que dictan la razon y la conveniencia pública. Esta es la observacion que yo tenia que hacer, y para lo que he pedido la palabra.

El Sr. **YANDIOLA**: No es este el caso de entrar en el fondo de la indicacion del Sr. Sanchez Salvador, por-

que creo que en caso de haberla de discutir, deberá pasar á una comision para que se informe del Gobierno y vea qué contribuciones son las que se pagan por los pasaportes. De otro modo seria proceder con poquísima consideracion echar abajo una contribucion sin un examen detenido. Por mí soy de parecer que debemos seguir en esto la misma marcha que siguen las demás naciones con nosotros. He viajado por diversas naciones y puedo asegurar que en todas me han exigido la paga por mis pasaportes.»

Declarada proposicion, se tuvo por primera su lectura.

Se leyeron por primera vez las proposiciones que siguen, firmadas por los Sres. Moreno Guerra, O'Daly, Diaz Morales y Gasco:

«Una de las posesiones más preciosas de la Monarquía española es sin disputa la península africana de Ceuta. La posicion geográfica y política le dan una importancia que por mengua nuestra ha sido muy poco conocida hasta ahora. Ha sido total el estado de abandono en que se la ha dejado yacer en estos últimos años. Aun despues de brillar el fausto dia de nuestra regeneracion política, aquel punto está tan desatendido, que su heroica y benemérita guarnicion se ha llegado á ver en una absoluta desnudez y desabrigo, teniendo que meterse en hornos para calentarse, y el hambre la acosa continuamente de un modo horrible. Aquellas imponentes fortificaciones que fueron tantos años barreras inexpugnables contra todo el poder del Africa, se encuentran prontas á arruinarse. La artillería desmontada, los almacenes exhaustos..., y en fin, el cuadro más lamentable de desolacion y de destruccion es lo que por todas partes ofrece Ceuta. Su dignísimo gobernador, jefe político y sus demás autoridades actuales oponen un esfuerzo heroico á lo desesperado de su situacion. Pero ya no pueden sostenerse más tiempo contra el descuido absoluto del Gobierno, si el Congreso no acude con sus providencias. Estas no solo deben extenderse á reparar el ominoso estado en que se encuentran aquellos infortunados ciudadanos, tan recomendables por su situacion, su conducta y su inacabable paciencia, sino que deben elevarse á sacar de Ceuta todo el partido que puede prestarnos, y á hacerle adquirir la importancia de que es susceptible. Hasta á la filosofía, cuyas miras por fortuna ya no pueden ser extrañas á los Gobiernos, debe ofrecer un particular interés un punto del continente africano desde donde las luces de la civilizacion pueden extenderse á aquellas miserables comarcas, y llegar á ser como una antorcha para las tinieblas del islamismo que le circundan. De todos modos es un deber de los que hemos reconocido la situacion actual de aquella parte de la Monarquía española, y que nos hemos convencido de lo que puede llegar á ser, el presentar á las Córtes nuestras ideas en estas proposiciones, cuyos apoyos explayaremos en la discusion:

1.^a Que se declare libre el comercio de Ceuta, suprimiéndose aquella aduana, y relevando de todo derecho á las mercaderías que se importen ó exporten, adoptando en la Península y posesiones ultramarinas las medidas consiguientes respecto á los artículos que entren ó salgan para aquel punto.

2.^a Que se recomiende al Gobierno con urgencia la crítica situacion actual de aquella desatendida plaza, cuyos beneméritos defensores se encuentran, en parte, en total desnudez, y desatendidos por todos ramos, y

que no se les fuerce á tomar parte de sus haberes en especie, cometiendo al gobernador, en union con los jefes, el cuidado de prevenir que no falten nunca los víveres necesarios.

3.ª Que en el plan de instruccion pública se añada un colegio en Ceuta, cuyos habitantes están imposibilitados de aprovecharse de las Universidades de la Península, dotándose en dicho colegio un profesor de árabe, cuyo coste allí será muy corto y sus ventajas muy trascendentales.

4.ª Que examinada la Memoria del general gobernador de Ceuta, se corrijan los innegables vicios que la administracion de la Hacienda pública y los demás ramos tienen en aquella plaza.

Nosotros descamos excitar la atencion de las Córtes hácia estos puntos, segun merece su importancia.»

El Sr. **MORENO GUERRA**: Pido la palabra para apoyarlas.

El Sr. **PRESIDENTE**: La primera proposicion tiene el carácter de tal, y es su primera lectura. En cuanto á la segunda, yo desearia que el Sr. Diputado que la ha hecho acreditase su celo acercándose al Gobierno á manifestarle las ventajas de esa medida, en vez de hablar al Congreso sobre ello. Por esto yo excito al señor Diputado para que se acerque al Gobierno.

El Sr. **MORENO GUERRA**: Sin perjuicio de acercarme al Gobierno, como dice el Sr. Presidente, debo advertir que la ciudad de Ceuta está hoy rodcada de una guerra civil, porque Muley Ibrahim, hijo del famoso Muley Eliazit (el que sitió á Ceuta), se ha levantado contra su tio carnal, el viejo Muley Soliman; pues á pesar de los predicadores del orden, de la legitimidad y del poder absoluto, tan recomendado en Troppau y en Laibach, en ningunos países hay más desórdenes, más tumultos y más revoluciones que en los que tienen la desgracia de estar sujetos al despotismo y á la tiranía, porque en ellos los mismos individuos de la familia ó dinastía reinante son siempre, á pesar de su legitimidad, los que atacan los tronos y acaudillan las revoluciones. La fortuna se va declarando por Ibrahim, que se ha hecho dueño de casi todas las inmediaciones de Ceuta, y solo al celo infatigable del gobernador Butron es al que se debe la conservacion de aquella plaza. Debo decir esto para ilustracion del Congreso y del público; y añado que nos hallamos ya en la situacion de hacer cuantas economías sean imaginables, aun cuando sea hasta llegar al punto de miseria, si fuese necesario. Es preciso no olvidar que las posesiones más ricas de América en otros tiempos nada producian. La Habana misma, Puerto-Rico, la Luisiana, nos costaban una gran suma al año, y solo la aduana de la Nueva Orleans produce á la Union americana 2 millones de duros anuales. Esta misma es, pues, ahora la suerte de Ceuta, que abandonando todas las ventajas de su posicion, nos ha llegado á costar 12 ó 15 millones, cosa que no ha producido nunca la riquísima provincia de Córdoba, por la que estoy nombrado Diputado. Pues con un simple decreto de las Córtes se remediaba esto: con solo decretar que en Ceuta se puede hacer libre comercio, dejará de costar los 12 ó 15 millones. Hay cosas muy buenas que no pueden hacerse porque no hay dinero ni el tiempo necesario para hacerlas; pero otras, como esta, con un simple decreto están remediadas, y el Ministro de Hacienda más bien se quejará de lo que Ceuta le cuesta hoy que no de lo que pierda la Nacion por establecer el libre comercio y quitar la fatal aduana de Ceuta. ¿Qué es lo que ha producido la aduana de Ceuta hasta ahora? Nada. Lo que ha

producido no basta para el pago de empleados, que son nuestra polilla en todas partes.

Por esto es por lo que he tomado la palabra en la primera lectura, para manifestar á las Córtes la necesidad de esta medida, para que la tome en consideracion el Congreso y la pase á la comision de Hacienda, porque á mí me parece que al instante se debe ejecutar, pues quitando la aduana de Ceuta y declarando allí toda clase de comercio absolutamente libre, íbamos á ganar mucho y á perder nada, pues la aduana en Ceuta nada ha producido ni puede producir nunca. Donde sí es precisa es en la línea ó puerta de tierra de Gibraltar, porque ya con esta plaza no podemos nosotros prohibir la comunicacion sin exponernos á una guerra, pues la diplomacia no conoce más cuestiones *que las de hecho...* y el *estatu quo presentí*, y todo el que va á Gibraltar con carbones, leña, paja, frutas, verduras, aves, huevos, etcétera, y hace 500, 1.000 ó 2.000 rs. de sus efectos, jamás saca un peso duro, sino todo lo saca en géneros *por alto*, por contrabando, por no haber allí una aduana nuestra, en la cual, si la hubiera, pagarían los más. El ejemplo de la utilidad que el quitar la aduana de Ceuta nos puede producir, lo tenemos en Gibraltar. Jamás, jamás sale de allí un peso duro: todo sale en efectos; y así es como los ingleses tienen con esta plaza ventajas incalculables, y la tienen surtida de todo y hecha un almacen general.

Estas providencias creo que son las que deben llamar la atencion del Congreso, porque esto no es como las obras de canales ó caminos, para las que se necesitan muchos millones y mucho tiempo: no se necesita más que una sola firma para hacer á Ceuta feliz. Así que, yo soy de parecer que se pase á la comision de Hacienda, la cual en pocas horas se hallará en estado de informar de las ventajas que puede traernos esta declaracion, y ventajas que nos está diciendo claramente la posicion de Gibraltar, plaza que hoy se ha hecho ya el centro del comercio del mundo. Hagámoslo nosotros así con la plaza de Ceuta, cuya posicion no es menos ventajosa que la de Gibraltar; y á la misma comision de Hacienda se puede pasar tambien la sabia y razonada Memoria del benemérito gobernador de Ceuta, el general Butron, para que presente al Congreso los demás remedios que dicho general gobernador pide, como v. gr., el quitar de allí el infame presidio, deshonor de las luces del siglo y contrario á nuestras instituciones actuales, pues mientras haya en Ceuta un presidio tan espantoso, Ceuta que por la naturaleza estaba destinada á ser un paraíso, es un verdadero infierno, centro de todas las privaciones y necesidades y de todos los vicios más vergonzosos, como el onanismo, la sodomía, etc. ¿Pero qué ha de suceder, encerrando millares de hombres en tan corto recinto, privándolos de mujeres y obligándoles por el hambre á alimentarse, no de carnes, sino de pescados y mariscos lascivos? Quitando tambien las raciones, los abastos, las contratas, el Ministerio de Hacienda, y con él un infinito número de empleados capaces de gobernar el Africa toda entera (advirtiendo de paso que la misma aduana inútil de Ceuta puede en un barquillo en hora y media trasladarse á la línea de Gibraltar con todos sus empleados, oficinas y papeles, en fin, con todo, todo, y con lo que allí delante de Gibraltar cobrase dicha aduana), habria y sobraría para todas las necesidades de aquel campo y de Ceuta.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se hará la segunda lectura á la mayor brevedad, porque me hallo en el caso de saber la importancia de la medida que se propone. Tam-

bien yo conozco á Ceuta, y ciertamente me hallé en esta ciudad en situacion bien apurada.»

Leyóse la indicacion que sigue, del Sr. Sanchez Salvador, acordándose que se tuviese presente en la discusion del nuevo proyecto de Reglamento interior de Córtes:

«Conviniendo se presenten á S. M. los proyectos de ley ó cualquiera mensaje ó comunicacion bajo un formulario sencillo, cual dicta tambien la política y recíprocas relaciones de ambos poderes, pido á las Córtes se sirvan decretar pase esta indicacion á la comision encargada de la redaccion de un nuevo Reglamento, cuya lectura se hizo en la sesion de ayer.»

Igualmente se leyó la presentada por el Sr. Zorraquin, que decia:

«Pido que se recuerde á quien corresponda la primera parte de la orden de las Córtes de 7 de Noviembre próximo pasado sobre la ley constitutiva del ejército.»

Para apoyarla, pidió este Sr. Diputado se leyese la orden citada; y estándola buscando uno de los Sres. Secretarios, dijo

El Sr. ZORRAQUIN: La primera parte de esta orden se reducía á excitar el celo de las autoridades é individuos militares para que presentasen sus ideas é hiciesen las observaciones que gusten, y que en las primeras sesiones de esta legislatura pasase el Gobierno al Congreso estos trabajos. Con motivo de la pregunta que hice al Sr. Secretario interino de Guerra el dia que leyó la Memoria de su ramo acerca del proyecto de organizacion de la Guardia Real de caballería, que se le habia encargado formar por las Córtes, el Sr. Presidente le preguntó igualmente por el estado en que se hallaban los trabajos relativos á la organizacion del ejército: y como yo, además del carácter de Diputado, tengo el de militar, no puedo menos de interesarme particularísimamente en esto, deseando que venga lo que se haya recibido. Me parece que la indicacion es muy justa: lo primero, porque se trata de cumplir un decreto en que se previno que se presentasen dichos trabajos en las primeras sesiones de la presente legislatura, estando ya en el duodécimo dia de sesiones: lo segundo, porque es interesante al mismo ejército que nos ocupemos en arreglarle cuanto antes; y lo tercero, por lo que interesa igualmente á la Nacion el quitar abusos, porque ya es tiempo de que cesen estos y las leyes que están en contradiccion con el Código fundamental y que perjudican á todas las clases en general. Interesa tambien mucho á la benemérita clase militar, que tanta parte ha tenido en el restablecimiento del sistema constitucional, tanto más cuanto vemos que siguen rigiéndola todavía unas ordenanzas y reglamentos que están en contradiccion con el mismo sistema constitucional, y que por lo tanto es preciso que los desechemos, y no privemos al ejército por más tiempo de las ventajas que le concede la Constitucion. Así, creo que debe recordarse esta orden para saber el estado en que se hallan estos trabajos, y que vengan aquí. El Gobierno ya habrá recogido noticias de varias corporaciones militares, de las cuales yo tengo las que he podido adquirir particularmente, y hoy mismo se nos ha repartido la Memoria del cuerpo de artillería. Así, me parece que seria muy ventajoso que no solamente obrasen estos papeles y documentos en poder del Gobierno, sino que viniesen al Congreso á proporcion que fuesen llegando á su poder, porque á nosotros, que somos los que

hemos de dictar estas leyes, nos convendrá tenerlos presentes, pues á todos nos interesa el reunir cuantos más datos sean posibles para no retardar este negocio, que es de suma importancia, procurando que su resolucion sea la más acertada. Así, quisiera yo que desde luego se recordase al Gobierno aquella orden, y que remitiese lo que tuviese ya trabajado sobre el particular, para que cuando se trate de este negocio en el Congreso, hayamos podido adquirir las luces que deseamos para el mejor acierto. Pido, pues, que se apruebe mi indicacion.

El Sr. PRESIDENTE: En efecto, las Córtes acordaron, conociendo la importancia de que la ley constitutiva del ejército saliese lo más perfecta posible, oír la opinion de los cuerpos militares, excitando hasta á los particulares para que pudiesen tambien manifestar sus ideas. El estado de este negocio no se sabe cuál es; pero sí que las Córtes mandaron que para los primeros dias de sesion de esta legislatura viniesen los trabajos, y me parece que el medio más á propósito es el que propone el Sr. Zorraquin, á saber: que se excite el celo del Gobierno para que remita los que tenga reunidos, á fin de ir ganando tiempo y tenerlos presentes para cuando se trate de ello, pasándolos á la comision de Guerra para que los vaya examinando é instruyéndose de todo, y cuando venga el dictámen del Gobierno pueda dar el suyo con el conocimiento necesario y brevedad posible, y fijar en su vista la suerte del ejército, que está vacilando en la incertidumbre, sin saber á qué atenerse, si á la Constitucion ó á la ordenanza; y así yo creo que será necesario repetir la orden al Gobierno para que los remita.»

Preguntó el Sr. Secretario Gasco si se pasaría al Gobierno la orden correspondiente en los términos que acababa de expresar el Sr. Presidente. Contestó el Sr. Lopez (D. Marcial) que no habia necesidad, puesto que el Ministerio sabia que debia remitir dichos trabajos y noticias luego que las recibiese. Añadió el Sr. Romero Alpuente que las comisiones estaban autorizadas para pedir cuantos documentos necesitasen, por lo que solo se acordó que pasase dicha indicacion á la de Guerra; y á propuesta del Sr. Sancho se resolvió despues que esta comision fuese la que habia entendido en la formacion del citado proyecto de ley constitutiva, á donde deberian pasar todos los datos y noticias que sobre él vinieran al Congreso.

El Sr. Villanueva presentó la siguiente indicacion, que admitida á discusion, se mandó pasar á la comision de Milicias Nacionales:

«Siendo punto menos que inútil la Milicia Nacional desarmada, y habiéndose visto en estos cuatro meses que á pesar de las providencias acordadas por la eficacia del Gobierno, se halla la mayor parte de estos cuerpos sin el competente número de fusiles, es ya indispensable que se adopten otras medidas eficaces y rápidas para el logro de este importantísimo objeto, por pender de él en gran parte la paz interior y la felicidad de la Monarquía. Por lo mismo, sujeto á la deliberacion de las Córtes la indicacion siguiente:

«Excite el Gobierno el celo de las Diputaciones provinciales, para que oyendo á los ayuntamientos, propongan en un término perentorio los medios prontos y efectivos de que sin gravámen de los pueblos y sin perjuicio y atraso de la contribucion, se complete el armamento de la Milicia Nacional; y de los efectos y progresos de esta medida dé cuenta el Gobierno á las Córtes

para su satisfaccion, y por si durante esta legislatura pudiesen auxiliarse con las facultades que segun la Constitucion les competen.»

Se leyeron por segunda vez las proposiciones que los Sres. Vadillo, Gutierrez Acuña y Rovira presentaron en la sesion del 2 del corriente; y habiendo pedido este último Sr. Diputado, despues de leer el art. 31 de la Constitucion, en que apoyó su dictámen, que las Córtes se sirviesen mandarlas pasar á la comision de Legislacion, tomó la palabra y dijo

El Sr. **MORENO GUERRA**: El asunto es tan dudoso cuando menos, que el Gobierno mandó hacer las elecciones, y sobre sí se habian de hacer por los electores parroquiales, ó por los antiguos electores de provincia, y si en este caso habian de concurrir todos los doce electores provinciales, como que son cuatro los Diputados de la provincia, ó solo tres, sorteados entre los doce, en atencion á que solo se iba ahora á elegir un Diputado, se suscitaron dudas, y la Diputacion provincial, celosa del acierto, las consultó al Gobierno, y el Gobierno ha examinado este caso y lo ha pasado á las Córtes para su resolusion: por consiguiente, no puede menos de ser dudoso. Así, soy de parecer que pase á la comision de Legislacion, porque en el mismo caso en que se halla la provincia de Cádiz se halla la de Guadaluajara, y siendo 70.000 almas el cupo señalado por la Constitucion para cada Diputado, pues la Constitucion no dice que se elegirá por cada 70.000 almas un Diputado, sino que en las Córtes habrá un Diputado por las 70.000 almas, lo cual es imperativo y de precisa existencia, no hay hoy seguramente un Diputado en este Congreso por estas dos provincias por cada 70.000 almas. Y siendo tan fácil el remediar estos males, y el asunto tan interesante, en que la letra de la Constitucion está bien clara y terminante, que pase á la comision de Legislacion, y evacuando su informe á la mayor brevedad, presente su dictámen á la resolusion de las Córtes con la madurez que corresponde, para que sirva de regla general en lo sucesivo, y no haya dudas ni disputas sobre un negocio de tanto interés. Y repito que por la excesiva delicadeza y deseo del acierto de la Diputacion provincial de Cádiz, no está ya hecha la eleccion, y el nuevo Diputado en este Congreso; porque la órden para hacer la eleccion la envió el Gobierno: de modo que hoy la cuestion no es sobre si se ha de hacer la eleccion, sino sobre el modo de verificarla.»

Declarado el punto suficientemente deliberado, se leyó, á peticion del Sr. *Moscoso*, la facultad cuarta de la diputacion permanente, contenida en el art. 130 de la Constitucion, y el art. 198 del Reglamento interior de Córtes. Pidió el Sr. *Vadillo* que se leyese igualmente el artículo 31 de la Constitucion; hecho lo cual, dijo

El Sr. **MOSCOSO**: Yo creo que las Córtes, cuando una indicacion hecha por algun Sr. Diputado está en oposicion clara con un artículo de la Constitucion y del Reglamento, no pueden admitirla á discusion. Esta es la razon que tengo para oponerme á que se admita la que acaba de leerse. Este negocio se ha presentado á la diputacion permanente de Córtes, de la que he tenido el honor de ser individuo, y en sus Actas constan las razones porque no se ha creído autorizada para mandar proceder á una nueva eleccion de Diputados en Cádiz. Estas razones son tan terminantes como acaban de oír todos los Sres. Diputados por la simple lectura de los artículos de la Constitucion y del Reglamento, que se ha hecho. Por la facultad cuarta de la diputacion perma-

nente se dispone que el único caso en que está autorizada para mandar proceder á nuevas elecciones, es cuando se verifique la falta absoluta de los Diputados de alguna provincia. La inteligencia de la palabra absoluta es lo único que puede dar lugar á la duda en que fundan su reclamacion los Sres. Diputados de Cádiz para que se proceda á nueva eleccion. Pero el verdadero sentido de aquella palabra de la Constitucion se halla perfectamente aclarado por la segunda parte del art. 193 del Reglamento de Córtes, que acaba de leerse, en que se dice que solo se estará en el caso de hacer nuevas elecciones cuando lleguen á faltar todos los Diputados de una provincia. Creo que no puede pedirse más claridad en este artículo, y ¡ojalá que la tuviesen igual todos los del Reglamento! Pero si reflexionamos sobre este punto, hallaremos que no puede menos de hacerse lo que el Reglamento previene, porque la eleccion de Diputados es una operacion que no puede hacerse todos los dias, y en la cual no puede ninguna persona considerarse autorizada para intervenir, sino precisamente las que designa la Constitucion misma. Estas personas son los electores que la Constitucion señala en los capítulos que tratan de las juntas de parroquia, de partido y de provincia; y previniéndose expresamente en los artículos 57, 77 y 103, que tan pronto como concluya la eleccion se disuelvan y sea nulo cualquier acto en que se mezclen, se ve que no existiendo ninguna junta electoral autorizada para entender en una nueva eleccion, seria indispensable para proceder á esta principiarse por la reunion de nuevas juntas de parroquia, supuesto que no podemos dispensar las formalidades constitucionales para el nombramiento de Diputados.

Prescindo de las razones en que se fundan los artículos citados; estas se dirán si se entra en discusion; pero tratándose de que se hagan nuevas elecciones, se me ofrece hacer una pregunta muy sencilla. ¿Quiénes son los autorizados para ejecutarlas? Porque en la Constitucion no se habla de estas nuevas elecciones; antes bien, está previsto ya el caso de la falta de Diputados propietarios con el nombramiento de los suplentes, únicos de que trata la Constitucion. Y no se me cite el ejemplo de lo que está dispuesto por un decreto particular respecto á los ayuntamientos, para el caso en que por falta de algunos individuos sea preciso renovar la eleccion; porque las funciones de los ayuntamientos, ni su importancia, nunca pueden compararse con las de los Diputados de Córtes. Las funciones de éstos, y las precauciones que deben tomarse para el acierto en su eleccion, influyen directamente en la suerte y en los intereses de toda la Nacion, y las de los individuos municipales solo tienen relacion con los intereses locales del pueblo á que pertenecen. Si se admite á discusion la peticion de los Sres. Diputados de Cádiz, es muy fácil demostrar su contradiccion con los artículos de la Constitucion y del Reglamento que he citado. Ambos nos privan de la facultad de mandar hacer de nuevo las elecciones, porque no la tenemos para variar ni en un ápice la Constitucion, que previene que mientras no falten todos los Diputados no puedan celebrarse nuevas elecciones. El Reglamento podrá variarse, pero la Constitucion no, mientras no llegue el tiempo señalado por la misma para ello. Yo no comprendo cómo pueden admitirse á discusion proposiciones que no se hallen conformes con la letra y el espíritu de los artículos de la Constitucion, sin pasar el tiempo prevenido. Por tanto, me opongo á que se admitan á discusion las que acaban de leerse, pues creo que las Córtes no están en el caso de poderlo hacer.»

Concluido este discurso, y siguiendo en el órden de los que habian pedido la palabra el Sr. *Vadillo*, que habia empezado su discurso, fué interrumpido por el señor *Presidente*, diciendo que declarado ya deliberado el punto, ningun Sr. Diputado tenia derecho á hablar; que se preguntaria si se admitian á discusion las proposiciones, y en el caso de estimarlo así el Congreso podia pedirse de nuevo la palabra. Insistió el Sr. *Vadillo* en contestar al Sr. Moscoso, y oponiéndose á ello el Sr. *Presidente* por la razon ya expuesta, manifestó el Sr. *Vadillo* que habiéndose permitido hablar al referido Sr. Moscoso despues de hecha aquella declaracion, creia tener igual derecho, tanto más cuanto que como autor de las proposiciones estaba autorizado por el Reglamento para exponer los motivos que habia tenido para hacerlas. Contestó el Sr. *Presidente* que el haber permitido hablar al señor Moscoso despues de hecha esta declaracion, habia sido porque este Sr. Diputado reclamó haber pedido la palabra antes que el Sr. Moreno Guerra, y que no habiéndolo advertido S. S., no habia tenido reparo en permitirle hablar; añadiendo que apoyadas las proposiciones por dos Sres. Diputados, el Congreso, en vista de sus razones, habia hecho aquella declaracion, y que si todavia tenia algunas otras que exponer, podia acercarse á la comision antes de dar ésta su dictámen.

Puestas á votacion dichas proposiciones, no se admitieron á discusion.

Quedó aprobada la que hizo el Sr. Martel en la sesion del dia 9 del presente mes, relativa á que no se imprimiesen las Actas de las Córtes, siendo esta la segunda lectura.

Leyóse tambien por segunda vez, y no fué admitida á discusion, la que hicieron en la sesion del 8 del corriente los Sres. *Vadillo* y *Rovira* acerca de que se suspendiera la venta de tierras de la cartuja de Jerez de la Frontera, para la formacion de nuevas poblaciones.

Asimismo fué leida por segunda vez la que hizo el Sr. *Allende* en la sesion del dia 9 del actual, sobre la presidencia en la eleccion de ayuntamientos; y para apoyarla, dijo

El Sr. **GONZALEZ ALLENDE**: Señor, la experiencia ha acreditado que en las más de las elecciones, ó en muchas de ellas, se suscitan dudas entre los mismos que concurren á hacerlas. Para deshacer ó disipar las que puedan ocurrir, se ha establecido que estén autorizados los jefes políticos; pero lo que sucede con esto es que por sus muchas ocupaciones, ó se fian de sus secretarios, ó se valen de un abogado ó asesor cualquiera, resultando que la decision no es las más de las veces acertada. El último caso ocurrido con este motivo en la villa de Hellin me ha dado bastante fundamento para afirmar que las decisiones necesitan de conocimiento que no pueden los jefes políticos tener por sus muchas ocupaciones. Esta razon, y aun la misma naturaleza de las elecciones, parece que debe inclinar al Congreso á determinar que, así como es popular la eleccion, así tambien deben concurrir á las decisiones de las dudas que ocurran aquellos ciudadanos que han merecido la confianza de la provincia, y de quienes los electores tienen hecho el más alto concepto. Yo no hallo cosa más natural que esta, siendo muy expuesto el que las dudas se decidan por personas que pueden tener interés en que no se lleven á efecto las elecciones.

En cuanto al inconveniente de que las Diputaciones

provinciales se reúnan en el mes de Diciembre al tiempo de las elecciones, yo no le encuentro en que éstas acuerden su reunion por espacio de ocho dias, durante los cuales deban hacer sus reclamaciones todos los que quieran. Así que, atendiendo á la naturaleza del sistema de elecciones, y aun á lo que dicta la razon, creo que las Córtes no deben tener inconveniente en admitir á discusion mi indicacion.

El Sr. **MORENO GUERRA**: No puedo dejar de recordar al Congreso que en 1810 fué uno de los primeros choques que hubo con la Regencia, sobre quien habia de reconocer los poderes de los Diputados á Córtes y demás circunstancias de las elecciones, y se decidió que se nombrasen por la misma Regencia varios Diputados para que reconociesen los poderes de todos los demás, y otros despues para que reconociesen los suyos; y este ha sido el camino que entonces se tomó, y la marcha que despues ha seguido la Constitucion, en la cual está prevenido por varios artículos el modo de reconocer los poderes de los Diputados, es decir, manifestar cómo se han de reconocer los vicios ó defectos de las elecciones. Y si esto se hace así con las elecciones de Diputados, porque no se ha querido dar intervencion ninguna al Poder ejecutivo, y con muchísima razon, ¿qué inconveniente hay en que se apruebe la propuesta del Sr. *Allende*, reducida solo á que los jefes políticos no tengan exclusivamente la facultad de anular ningunas elecciones? Los más de los jefes políticos ignoran aun su oficio: solo sé que el de Búrgos lo conoce, visitando su provincia y estando casi en campaña contra los facciosos, pasando malos dias y peores noches. ¿Desconfiamos de que las Diputaciones provinciales conserven su integridad? Pues ¿no se les da el carácter de primera consideracion, no se las emplea en el repartimiento de los caudales y respectivas cuotas que corresponden á los pueblos de su demarcacion? Pues ¿qué inconveniente hay en que estos casos de duda los puedan decidir en el momento con el jefe político y el intendente, que son dos empleados del Gobierno, con lo cual éste tiene sobrada intervencion? De este modo se evitarian muchos perjuicios y males, porque siempre ha de haber motivos de queja, porque se sabe que en todas las elecciones el partido vencido se ha de quejar, y nunca le faltarán algunas razones, pues las elecciones no son *una balanza* en la cual se ponga una libra en la derecha y otra en la izquierda: siempre hay deudores, y otros suspensos por otros motivos de los derechos de ciudadano, y otras pequeñas nulidades, y si por cualquiera de ellas un hombre solo, un jefe político puesto por el Gobierno, pudiera anular cualquiera eleccion de ayuntamientos, llegaria el caso fatal de que no hubiese más ayuntamientos que los que quisiesen los jefes políticos, como en tiempo de los franceses, que no habia más municipalidades que las que los prefectos querian y designaban. Así, me parece que la proposicion es la más justa para arreglar este punto de elecciones, y encarecer la libertad personal en sus primeros elementos, que son las elecciones de ayuntamientos, sin que estos puedan ser destruidos por un hombre solo, sino por un cuerpo colegiado y popular, como son las Diputaciones provinciales, y cuando las nulidades sean escandalosas y más claras que la luz del medio dia.»

Declarado el punto suficientemente deliberado, y admitida á discusion la indicacion, se mandó pasar á la comision de Legislacion.

Se levantó la sesion.